



Poder Judicial de la Nación

TCAS

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

17000007493209



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4,
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. JAVIER AUGUSTO DE LUCA, FISCALIA ANTE
LA CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL N°
1
Domicilio: 51000002058
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Urgente
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	83000731/2010					S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo N° 25 - QUERELLANTE: RIOS, RUBEN Y OTROS IMPUTADO:
REINHOLD, OSCAR LORENZO Y OTROS s/LEGAJO DE CASACION

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de febrero de 2017.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

Ende.....de 2017, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

REGISTRO Nro: 45/17

//la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani como vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 29085/29095, 29096/29114vta., 29115/29139 y 29140/29146 de la presente causa FGR83000731/2010/TO1/25/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada: **“REINHOLD, José Ricardo y otros s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, Provincia del mismo nombre, con fecha 31 de diciembre de 2015, en lo que aquí interesa, resolvió: *“1) RECHAZAR las excepciones de falta de jurisdicción interpuestas por las Defensoras Oficiales Dra. María Laura IRASTORZA, por la defensa de Enrique Charles CASAGRANDE, Jorge Osvaldo GAETANI, Raúl Antonio GUGLIELMINETTI, Máximo Ubaldo MALDONADO, Oscar Lorenzo REINHOLD, Emilio Jorge SACCHITELLA y Gustavo VITÓN, y Dra. Gabriela LABAT, por la defensa de Miguel Ángel QUIÑONES y Antonio Alberto CAMARELLI (...). 2) **IMPONER a Antonio Alberto CAMARELLI, DNI 7.397.693, filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP), y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP) en los casos KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ y LIBERATORE; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis - inc. 1º- en función ART. 142 -inc. 1- CP) en el caso de BLANCO; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP) en el caso de***

Fecha de firma: 15/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28189253#171597892#20170215113959981

LIBERATORE, tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, cometidos contra Raúl SOTTO, Ricardo NOVERO y Oscar Dionisio CONTRERAS (art. 144 ter, segundo párrafo del Código Penal agregado por ley 14.616), calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); hechos que concursan en forma real (art. 55 del Código Penal), la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN**, con más inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN), ilícitos calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). 3) **IMPONER** a **Enrique Charles CASAGRANDE**, DNI 6.802.845, filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP), y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; en concurso ideal (...), casos PINCHEIRA, CANCIO y SEMINARIO) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP) en los casos de PINCHEIRA, CANCIO y SEMINARIO -todo en concurso real-, la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, con más inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN), ilícitos calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). 4) **IMPONER** a **Jorge Osvaldo GAETANI**, DNI 10.555.494, filiado en autos, como partícipe necesario del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP) en el caso RECCHIA, la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, con más inhabilitación por doble tiempo del de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

condena, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN), calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). 5) **IMPONER a Raúl Antonio GUGLIELMINETTI**, DNI 4.392.690, filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP); y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis - inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP) en los casos de BALBO, KRISTENSEN y RODRIGUEZ -todo en concurso real-, la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN), calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). 6) **IMPONER a Máximo Ubaldo MALDONADO**, DNI 7.111.897, filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP); y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso RECCHIA) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter - 2º párrafo - CP; caso RECCHIA); la pena de **OCHO AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISION**, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso)..."

Fecha de firma: 15/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28189253#171597892#20170215113959981

"8) **IMPONER a Enrique Braulio OLEA, DNI 6.575.474, filiado en autos, como partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; casos CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA. Pedro Daniel MAIDANA, ALMARZA. José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, AIGO, BALBO, CACERES, CANCIO, KRISTENSEN, LOPEZ, PICHULMAN, SEMINARIO y SOTTO); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1 y 6- CP; caso BARCO y sus dos hijos menores); privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso BLANCO); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo en función del art. 142 -incs. 1 y 5- CP; casos GIMENEZ, RADONICH y JOUBERT); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo- CP; casos KRISTENSEN, BLANCO, RODRIGUEZ, RECCHIA, PINCHEIRA, MENDEZ SAAVEDRA, Pedro Daniel MAIDANA, ALMARZA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, CANCIO, SEMINARIO, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, DE FILIPPIS, JOUBERT, SOTTO, NOVERO y CONTRERAS); aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y el resultado de la muerte de la persona (art. 144 ter -2º y 3º párrafo- CP; caso ALBANESI); la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISION,****





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). 9) **IMPONER** a **Francisco julio OVIEDO**, DNI 6.764.530, filiado en autos, como partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; en concurso ideal homogéneo, víctimas CANCIO y SEMINARIO; art. 54 CP) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter - 2º párrafo - CP) en los casos de CANCIO y SEMINARIO -en concurso real- la pena de **CINCO AÑOS Y DOS MESES DE PRISION**, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN), calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). 10) **IMPONER** a **Miguel Ángel QUIÑONES**. DNI 4.448.113, filiado en autos, como partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP) en los casos de SOTTO y RODRIGUEZ; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis - inc. 1º último párrafo- en función art. 142 -inc. 1 CP) en el caso de BARCO y sus dos hijos menores; privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis - inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP) en el caso de BLANCO, partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art.

Fecha de firma: 15/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28189253#171597892#20170215113959981

144 ter, segundo párrafo del Código Penal agregado por ley 14.616), hechos que concursan en forma real (art. 55 del Código Penal) en los casos de Raúl Sotto y Ricardo Novero -todo en concurso real-, la pena de **NUEVE AÑOS Y TRES MESES DE PRISION**, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN) ilícitos calificados como delitos de lesa humanidad. 11) **IMPONER** a **Oscar Lorenzo REINHOLD**, LE N° 4.838.046, filiado en autos, como partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada mediante el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1° último párrafo en función de art. 142 -inc. 1- CP; casos BALBO, KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTINELLI, VILLAFAÑE, LIBERATORE, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN y NOVERO); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado (art. 144 bis -inc. 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1 y 6- CP; caso BARCO y sus dos hijos menores); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1°- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso BLANCO); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis -inc. 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1 y 5- CP; casos de PICHULMAN, AIGO, RADONICH, GIMENEZ y JOUBERT); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2° párrafo - CP; casos BALBO, KRISTENSEN, BLANCO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, CANCIO, SEMINARIO, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, DE FILIPPIS, JOUBERT, SOTTO, NOVERO y CONTRERAS); aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravado por ser la víctima perseguido político y el resultado de la muerte de la persona (art. 144 ter -2º y 3º párrafo - CP; caso ALBANESI); la pena de **VEINTICUATRO AÑOS DE PRISION**, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). 12) **IMPONER** a **EMILIO JORGE SACCHITELLA DNI 7.861.471**, filiado en autos, por considerarlo partícipe necesario de los delitos privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP) y tormentos (artículo 144 ter CP; caso JOUBERT) ilícito calificado como de lesa humanidad, la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, con más inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso)..."

"14) **IMPONER** a **Gustavo VITON**, DNI 7.784.112, filiado en autos, como autor penalmente responsable delito de asociación ilícita (art. 210 CP); y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; casos KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS y NOVERO); privación ilegal de la libertad (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- CP; caso RODRIGUEZ); privación ilegal de la libertad agravada

Fecha de firma: 15/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28189253#171597892#20170215113959981

por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso BLANCO); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1 y 6- CP; caso BARCO y sus dos hijos menores); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos KRISTENSEN, BLANCO, RODRIGUEZ, SOTTO, NOVERO Y CONTRERAS); la pena de **ONCE AÑOS Y DOS MESES DE PRISION**, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; delitos calificados como de lesa humanidad (artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso)...” (cfr. fs. 29019/29059).

II. Que contra dicha resolución interpusieron recurso de casación la Dra. María Laura Olea y el Dr. Gerardo Ibáñez, asistiendo a Enrique Braulio Olea a fs. 29085/29090; las señoras Defensoras Públicas Oficiales, Dra. María Laura Irastorza y Dra. Gabriela Silvia Labat, asistiendo a Enrique Charles Casagrande, Jorge Osvaldo Gaetani, Raúl Antonio Guglielminetti, Máximo Ubaldo Maldonado, Oscar Lorenzo Reinhold, Emilio Jorge Sacchitella, Gustavo Viton, Miguel Ángel Quiñones y Antonio Alberto Camarelli a fs. 29096/29114; el Dr. Juan Cruz Goñi, en representación de la parte querellante Asamblea por los Derechos Humanos de Neuquén a fs. 29115/29139; y el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Walter Ernesto Romero, a fs. 29140/29146. Los recursos intentados fueron concedidos a fs. 29149/29150 y mantenidos en esta instancia a fs. 29180, 29183, 29184, 29188 y 29189.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

III. Los recurrentes sustentaron su vía recursiva en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

1. Recurso de casación de la doctora María Laura Olea, asistiendo -junto con el doctor Gerardo Ibáñez- a Enrique Braulio Olea

1.1 Ejecutoriedad de la sentencia no firme y efecto suspensivo de los recursos

En primer lugar, señaló que el recurso extraordinario en su oportunidad interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala IV de la C.F.C.P., que revocó la absolución de su asistido, lo condenó en orden a los delitos de tormentos que habrían afectado a los señores Sotto, Novero y Contreras, imposibilitó el dictado de la sentencia por el Tribunal Oral Federal -aquí recurrida- por resultar incompleta en una parte fundamental.

Puntualizó que el fundamento alcanzado por el sentenciante, que afirmó que no se trató de la ejecución de una pena de prisión recurrida sino, tan sólo de la remisión para integrar una sentencia condenatoria, aparece como una excepción no prevista taxativamente en los presupuestos previstos por la norma del art. 442 del C.P.P.N.

1.2 Errónea valoración de las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P.

Consideró que el sentenciante en su "nueva resolución", omitió ponderar el grado de participación de su asistido, la naturaleza de sus aportes y las distintas circunstancias atenuantes que lo hubieran llevado a un monto de pena inferior al fijado.

Indicó que se omitió el hecho de que su pupilo no cometió delito alguno durante estos años, demostrando apego a las normas sociales y legales.

Que tampoco se tuvo en cuenta su falta de peligrosidad y su avanzada edad (85 años), particularmente en relación con los fines de la prevención general positiva de la sanción penal, expresamente contemplada en el art. 18 de la C.N., y



en el art. 7.9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Destacó que el monto de pena impuesto implicó -conforme las expectativas de vida de Enrique Braulio Olea-, privarlo de su libertad hasta su fallecimiento; convirtiéndose la pena temporal, en una pena perpetua.

Como fundamento de su posición, en base a fallos que allí cita, concluyó que el excesivo tiempo transcurrido entre la presunta comisión de los hechos y la condena, distorsiona todos los fines perseguidos por la sanción penal.

Por lo expuesto, solicitó se haga lugar al recurso de casación interpuesto y se reduzca el monto de pena fijado a su pupilo.

Hizo reserva del caso federal.

2. Recurso de casación de la Defensa Pública Oficial, doctora María Laura Irastorza y doctora Gabriela Silvia Labat, asistiendo a Enrique Charles Casagrande, Jorge Osvaldo Gaetani, Raúl Antonio Guglielminetti, Máximo Ubaldo Maldonado, Oscar Lorenzo Reinhold, Emilio Jorge Sachitella, Gustavo Viton, Miguel Ángel Quiñones y Antonio Alberto Camarelli

2.1 Planteo de recusación

Luego de fundamentar la admisibilidad formal de su recurso y de recordar el desarrollo procesal de las presentes actuaciones, los recurrentes solicitaron el apartamiento de los señores jueces de la Sala IV de la C.F.C.P. -Dres. Gemignani, Hornos y Borinsky- al interpretar que aquéllos ya emitieron opinión en oportunidad de tramitar los recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia dictada el día 12/03/2015, ya que *"...no sólo se limitaron a tener por interpuestos los recursos sin proseguir con su trámite, sino que además, por Presidencia, se requirió al TOF que proceda en el modo establecido en la sentencia dictada por la Sala IV informándose la decisión adoptada en consecuencia `a fin de resolver(se)´ los planteos aún pendientes en (éste) incidente de recurso extraordinario)".*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

Concluyeron que en el caso se presenta un supuesto objetivo de falta de imparcialidad por haber participado los magistrados de Casación en el otorgamiento de los actos procesales en virtud de los cuales el T.O.F. de Neuquén se vio compelido a dar cumplimiento a un acto no firme con severa lesión del derecho al recurso de los justiciables, lo que funda el temor de parcialidad y veda la posibilidad de su nueva intervención.

2.2 Excepción de falta de jurisdicción

Si bien en este punto aclararon que el sentenciante tenía la obligación de adoptar una nueva resolución que fije los montos punitivos, precisaron que aquello debió ocurrir una vez firme el pronunciamiento condenatorio impuesto por la Cámara Federal de Casación Penal ya que, justamente, esa sentencia era la que daba fundamento a los montos de pena fijados y ahora cuestionados.

Interpretaron que la actuación del sentenciante lesionó arbitrariamente el derecho al recurso de sus defendidos; por cuanto se abrió una nueva instancia recursiva que suspendió el dictado de una resolución definitiva respecto de los cuestionamientos sobre el fondo de la cuestión.

Compararon la identidad de la decisión recurrida –monto de pena– con los fallos *in re* “Duarte” de la CSJN y “Mohamed” de la CIDH, al entender que tan importante resulta la decisión por la cual se lo considera inocente o culpable a un imputado, como aquella que determina si debe estar un día más, o un día menos, privado de su libertad.

Por otra parte, puntualizaron que en el *sub examine* no se reclama el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sino a obtener una respuesta a los recursos contra el fallo de casación en un tiempo prudencial; siendo este derecho el cercenado con el procedimiento impreso desde el Tribunal de Alzada –casación–.



Se agraviaron también respecto de la aplicación -por parte de la Cámara Federal de Casación Penal al suspender el tratamiento de los recursos extraordinarios-, de la llamada "doctrina de la sentencia incompleta de la C.S.J.N.", soslayando que aquélla, en rigor de verdad, fue pensada para casos civiles o patrimoniales en los que no se pone en juego el principio de inocencia, como en la especie.

Por todo ello, solicitaron se revoque la resolución que rechazó la excepción de falta de jurisdicción.

2.3 Determinación del monto de la pena impuesta

Entendieron que la decisión resultó una réplica de la expuesta en noviembre de 2012 por el T.O.F., pese a las diferentes circunstancias apuntadas por los imputados; deviniendo la nueva audiencia de conocimiento personal en un mero formalismo ritual estéril que no se tradujo en una decisión respetuosa de las garantías de los imputados.

Remarcaron que si bien las circunstancias actuales fueron ilustradas en la sentencia -declaraciones, informes socio-ambientales y certificados médicos-, aquéllas no trasuntaron al momento de fijar el *quantum* punitivo, fallando en contravención a lo que imponían las normas sobre determinación de pena.

Luego de recordar y fundar la finalidad preventiva general y especial de la pena, postularon que el sentenciante se desentendió de la inexistencia de necesidad de imponer pena para cumplir ese fin resocializador.

Puntualizaron que en los casos de Charles Casagrande, Gustavo Viton, Máximo Ubaldo Maldonado, Jorge Gaetani, Emilio Jorge Sacchitella, Antonio Alberto Camarelli y Miguel Ángel Quiñones, ninguno cuenta con antecedentes penales.

Que al igual que Reinhold, todos dan cumplimiento a las reglas de conducta que se les impuso en los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

respectivos autos de soltura o de concesión de arrestos domiciliarios.

Añadieron que en esta etapa vulnerable de vejez que atraviesan, sus pupilos han concentrado sus esfuerzos en el cuidado de su salud y/o en la salud de los familiares que tienen a cargo -Reinhold, Casagrande y Sachitella, respecto de sus mujeres a quienes asisten en sus tareas más elementales como su higiene y alimentación-.

Describieron, por un lado, que en el caso de Viton, luego de recuperar su libertad procuró *"reencausar su organización familiar y participa activamente en el cuidado de nietos durante el horario laboral de los padres de los niños..."*. Y, por el otro, que Jorge Gaetani aun contribuye con la manutención de tres de sus hijos que cursan estudios universitarios y con el resto del grupo familiar a su cargo -su esposa y su madre-.

En cuanto a Máximo Ubaldo Maldonado, destacaron su grave estado de salud -debidamente documentado con historia clínica acompañada y evidenciada en la audiencia *de visu*-; respecto de Raúl Antonio Guglielminetti recordaron su reciente calificación en el régimen de ejecución de la pena -conducta ejemplar y cinco (5) de concepto- y la ayuda al sostenimiento económico que realiza con su trabajo en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

En la misma línea se manifestaron en relación a Antonio Alberto Camarelli, al describir su evolución en la Unidad 9 de Neuquén dónde se encuentra detenido desde hace casi ocho (8) años sin haber gozado de ningún beneficio.

Respecto de Miguel Ángel Quiñones sintetizaron: que se encuentra excarcelado desde el 21/01/2014; que cumple con las pautas de conducta que se le hubieren fijado; que no posee antecedentes penales y que, en la actualidad, ha cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta originalmente. Y asimismo, que en el



año 2012, se le diagnosticó un cáncer que tiene que ser controlado periódicamente.

Aunaron como nuevo elemento atenuante a considerar, el excesivo tiempo transcurrido desde los hechos que se juzgan y el largo trámite que ha llevado la causa hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Concluyeron en lo injustificado e innecesario -desde el punto de vista de la prevención general positiva-, el monto de pena fijado a sus asistidos, por suponer el agotamiento del ciclo biológico en prisión, extremo al que tacharon de insostenible constitucionalidad.

Completaron su exposición, señalando la falta de consideración del extenso lapso de prisión preventiva sufrido por los Sres. Casagrande, Viton, Maldonado, Reinhold y Guglielminetti.

2.4 Arbitrariedad del modo de cumplimiento de la pena de prisión impuesta a Jorge Osvaldo Gaetani

Indicaron que el cumplimiento efectivo de la pena de tres (3) años de prisión impuesta a Gaetani, se presenta como desprovista de una fundamentación que la justifique.

Recordaron que en el fallo *in re* "Squilario", el Alto Tribunal sostuvo, en lo sustancial, que si bien la decisiones relacionadas con la aplicación del monto de la pena resultan privativas de los jueces de mérito, éstas deben contener una sólida fundamentación.

Que "...justamente, el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional...".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

Concluyeron que Gaetani, carece de otros antecedentes penales y que el Tribunal, no pudo predicar a su respecto pronóstico negativo alguno, por lo que solicitaron se deje sin efecto el cumplimiento efectivo de la pena.

Por todo lo expuesto, peticionaron se haga lugar a su recurso y se deje sin efecto el auto recurrido. Hicieron reserva de la cuestión federal.

3. Recurso de casación interpuesto por el doctor Juan Cruz Goñi, en representación de la parte querellante, Asamblea por los Derechos Humanos de Neuquén

Luego de fundamentar la admisibilidad formal de su recurso, puntualizó -con cita en precedentes del Alto Tribunal *in re* "Girolodi" y "Arce"- que si bien los imputados Antonio Alberto Camarelli y Raúl Antonio Guglielminetti fueron condenados a penas no inferiores a la mitad de las requeridas (14 y 15 años de prisión, respectivamente), la limitación prevista por el inc. 2º del art. 458 del C.P.P.N., no resulta un impedimento para la interposición del recurso ya que tal limitación no supera el test de constitucionalidad al establecer un límite objetivo que no resulta adecuado con la garantía de la doble instancia contenida en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Aclarado aquéllo, sostuvo que los montos de pena fueron cuantificados computando un sinnúmero de circunstancias agravantes pero que, en rigor de verdad, dichas afirmaciones resultaron inocuas en las penas fijadas -que aparecen rayanas a los mínimos penales-.

Entendió, que se configuró en la especie, un caso de contradictoria fundamentación por no mediar entre las razones y la decisión, una relación de causalidad lógica.

Recordó que los propios magistrados de la Cámara Federal de Casación Penal, en su intervención anterior, fueron categóricos al señalar la exigüidad



de los montos punitivos y su desproporción en relación a la gravedad de los hechos.

Infirió que al aumentar mínimamente las penas, el Tribunal Oral hizo caso omiso a los *“...conceptuosos votos de los magistrados de la CFCP y sin comprender la importancia institucional que revisten las condenas que corresponden a los responsables de las violaciones a los derechos humanos...”*.

Así, luego de repasar la gravedad de los hechos aludida y la necesidad de elevar los montos fijados, en base a los precedentes que allí cita, afirmó que se incurrió en una errónea valoración de los elementos atenuantes ya que, sin decirlo, otorgó mayor ponderación a las circunstancias actuales vivenciadas y acercadas a la audiencia por cada uno de los imputados, que a los baremos agravantes para así justificar la disminución de las sanciones.

Puntualizó que se tuvo en cuenta la falta de antecedentes penales y la disposición de los imputados a colaborar con el proceso, elementos que -a su criterio- nunca pueden alterar el monto de la condena por ser inaplicables en casos de crímenes contra la humanidad e irrelevantes frente al peso que los agravantes revisten.

Agregó que la afirmación del Tribunal *a quo* en punto a que, al aplicar las penas tuvo en mira la *“resocialización del individuo”*, resulta efímera ya que, salvo Guglielminetti y Camarelli *“todos los demás condenados se encuentran gozando del beneficio de prisión morigerada...”*.

Contrariamente -mediante citas que en su recurso realiza- detalló que la disuasión y la retribución se presentan como los conceptos más importantes a nivel internacional para justificar la finalidad de la pena.

Por todo ello, solicitó se case la sentencia recurrida y se dicte un nuevo pronunciamiento conforme la doctrina y a los parámetros reseñados. Hizo reserva de la cuestión federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

4. Recurso de casación del representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Walter Ernesto Romero

En primer lugar, fundamentó la admisibilidad formal de su recurso y advirtió que a los imputados Sacchitella, condenado a cinco (5) años de prisión y a Quiñones, condenado a nueve (9) años y tres (3) meses de prisión, se les impuso una pena inferior a la mitad de aquélla por las que fueran acusados (15 años y 24 años de prisión, respectivamente).

Analizó que a Quiñones se le incrementó la pena en sólo dos (2) años y tres (3) meses de prisión, circunstancia que, en relación con la pena primigenia impuesta por el Tribunal de Juicio, resulta insuficiente, arbitraria y carente de motivación por no contemplar adecuadamente los nuevos hechos por los que fuera condenado –casos Sotto y Novero–.

Señaló que no se consideró, por un lado, la diferencia entre el delito de tormentos y aquellos hechos por los que ya había sido condenado y, por el otro, el notorio agravamiento de la escala penal que se generaba al concursar materialmente aquéllos tipos penales; máxime teniendo en cuenta que el único atenuante verificado resultó su falta de antecedentes penales, y que se dejó de lado el rol que desempeñó al momento de los hechos –Oficial Sub ayudante del Departamento de Inteligencia (S2)–.

En lo relativo a Emilio Jorge Sacchitella –quien fuera absuelto en una primera oportunidad–, marcó como arbitrario el monto de pena fijada por carecer de una motivación suficiente y por no cumplir con las exigencias establecidas de manera general en el fallo de la Sala IV de la CFCP.

Memoró su grado de participación y grado de culpabilidad en la privación ilegítima de la libertad y tormentos, en perjuicio de Joubert.

Que al momento de individualizar la pena, el sentenciante relató las mismas agravantes que las consideradas respecto de otros imputados, resultando



escasos los 5 años de prisión por no cumplir –a su criterio– con los parámetros fijados en el fallo referenciado.

Puntualizó que en la especie, la escala penal posible del resultado del concurso material entre la privación ilegítima de libertad agravada y la aplicación de tormentos, establece un mínimo de pena de 3 años de prisión y un máximo que llega a los 21 años, y que -a su criterio- se debió partir desde el punto equidistante entre aquellos extremos -12 años- y recién ahí, valorar las demás circunstancias del caso.

Consideró que su falta de antecedentes penales y su permanente sujeción al proceso, no pueden tener preeminencia frente a la comisión de hechos aberrantes en su condición de agente estatal y de manera organizada, que produjeran un grave padecimiento a Ernesto Joubert.

En consecuencia, solicitó se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se practique casación positiva y se imponga en esta instancia la pena peticionada al momento de alegar, sin reenviar las actuaciones nuevamente al Tribunal de origen. Hizo reserva de la cuestión federal.

IV. Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465 cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., se presentó el señor Defensor Público Oficial, doctor Federico García Jurado, asistiendo a Antonio Camarelli y Miguel Angel Quiñones, el señor Defensor Público Oficial, doctor Fernando Rey, asistiendo a Raúl Ricardo Guglielminetti y Emilio Jorge Sachitella y la señora Defensora Pública Oficial, doctora Magdalena Laiño, asistiendo a Reinhold, Casagrande, Maldonado, Viton y Gaetani. En resumen y por los fundamentos que allí desarrollan, solicitaron el rechazo de los recursos de los acusadores y se haga lugar a sus recursos (cfr. fs. 29200/29222).

También se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Javier Augusto De Luca, quien, por un lado, solicitó el rechazo de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

planteos de las defensas y, por el otro, al no advertir desproporción en los montos de penas, desistió de su recurso (cfr. fs. 29223/29231).

IV. 1 Que en la etapa procesal prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., compareció la Defensa Pública Oficial, doctora Magdalena Laiño, asistiendo a Enrique C. Casagrande, Máximo U. Maldonado, Oscar L. Reinhold, Gustavo Vitón y Jorge O. Gaetani –recurrentes–; el doctor Fernando Andrés Rey, asistiendo a Raúl A. Guglielminetti y Emilio J. Sachitella –recurrentes–, quien presentó breves notas; y el señor Defensor Público Oficial doctor Federico García Jurado, asistiendo a Antonio Camarelli y Miguel A. Quiñonez –recurrentes–. Asimismo, compareció el doctor Juan Cruz Goñi, por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos –recurrente– y el señor Fiscal General ante esta Instancia, Javier Augusto De Luca; de lo que se dejó constancia en autos a fs. 29243 y fs. 29245/29249. Así, la causa quedó en condiciones de ser resuelta. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. De manera liminar, en relación al recurso de casación interpuesto por la defensa de Enrique Braulio Olea, corresponde señalar que de manera sobreviniente al planteo de sus agravios, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, en el marco de la causa FGR83000731/2010/T01/24, con fecha 13/05/2016, resolvió **“I. SUSPENDER la tramitación del proceso en relación a ENRIQUE BRAULIO OLEA, sin perjuicio de continuar con el trámite de la causa en relación a los demás imputados (Artículo 77 y ccdts. CPPN). II. DISPONER la realización de un examen trimestral por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) destinado a informar la**



evolución de las patologías psicofísicas que padece y la posibilidad de reiniciar el proceso en su contra..”, resolución que fuera confirmada por esta Cámara (cfr. causa FGR 83000731/2010/T01/24/CFC3, caratulada: “Olea, Enrique Braulio s/recurso de casación”, reg. 1290/16.4, rta. el 13/10/2016).

En consecuencia, no encontrándose Enrique Braulio Olea -en la actualidad- en condiciones de capacidad plena para afrontar un juicio, de momento corresponde excluirlo de tratamiento y no decidir ahora a su respecto.

Tales circunstancias me llevan a suspender el trámite del recurso de casación interpuesto por su defensa, hasta tanto el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación verifique la posibilidad de reiniciar el proceso en su contra, haciéndole saber al sentenciante dicha circunstancia a fin de que informe a esta Alzada lo que en su oportunidad decida.

II. Aclarado aquéllo, por una parte y de conformidad con lo expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal en término de oficina, corresponde tener por desistido su recurso de casación y, por el otro, habré de señalar que los recursos de las demás defensas, que fueran interpuestos contra la mensuración de penas, resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquéllas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del CPPN), los planteos esgrimidos se encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456, inciso 1º y 2º del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II.1 En lo atinente al recurso de la parte querellante en cuanto a los imputados Camarelli y Guglielminetti, cabe señalar, por un lado, que en oportunidad de efectuar su alegato a fs.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

26691vta./26692, el doctor Juan Cruz Goñi, en representación de la parte querellante, solicitó la pena de 25 años de prisión para ambos imputados (pena máxima cuantitativamente prevista en la especie) y, por el otro, que el art. 458 inc. 2º del código de rito, específicamente establece que el Ministerio Público Fiscal podrá recurrir la sentencia condenatoria cuando *"...se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida"*. Por su parte, el art. 460 del mismo código, equipara la legitimación para recurrir del Ministerio Público Fiscal a la parte querellante -en este caso representada por el doctor Goñi-.

Así, se advierte que a los imputados mencionados se les fijó una pena privativa de libertad por encima de la mitad del monto peticionado, 14 y 15 años, respectivamente.

En consecuencia en el caso *sub examine*, el recurso de la parte impugnante -respecto de los imputados referidos- resulta inadmisibile, por una parte, dado que en autos no se constata la excepción al límite objetivo previsto en el artículo 458, inciso 2º del C.P.P.N., y por la otra, porque el recurrente no logró plantear fundadamente la discusión sobre la inteligencia de una norma -cuestión federal-, ni la arbitrariedad en la valoración de los elementos merituados al fijar la pena.

Sobre la temática, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el fallo "Arce" que *"el Estado -titular de la acción penal- puede autolimitar el ius perseguendi en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede. Por ello, no puede considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifique un supuesto como el previsto en el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación en la medida en que, en*



las particulares circunstancias del sub lite no se ha demostrado que se haya afectado la validez de garantías constitucionales" (causa A. 450. XXXII, "Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación", rta. el 14/10/1997).

En consonancia con dicha doctrina, *in re* "Valentini, Rubén y otros s/calumnias e injurias - causa n° 4012-", la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que en causas de naturaleza penal donde se pretende el examen de un agravio federal, no es posible soslayar la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal (causa V.1097.XXXVIII, rta. el 27/12/2005, cons.3° -con cita de Fallos: 328:1108 "Di Nunzio"-).

En sentido similar a lo expuesto se expidió el Alto Tribunal en el precedente "Juri" al tratar la limitación de la vía recursiva de la querrela en los términos del art. 460 en función del art. 458 del C.P.P.N. (causa J.26.XLI "Juri, Carlos Alberto s/homicidio culposo -causa 1140-, rta. 27/12/2006).

Cabe concluir entonces, que en el caso de autos respecto de los imputados Camarelli y Guglielminetti, la parte querellante no logró expresar fundamentos suficientes para respaldar la arbitrariedad invocada, ni alegó afectación a garantía constitucional o gravedad institucional, que dé lugar a un agravio de naturaleza federal. Por ello, el recurso de casación deviene inadmisibile en esos puntos (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala III C.F.C.P., causa FMZ 41001077/2011/T01/4/CFC2, caratulada: "Martel, Osvaldo Benito s/recurso de casación", reg. 222/16, rta. el 16/03/2016).

En esta dirección, a mayor abundamiento, me permito señalar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación en examen efectuado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén ("a quo") es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal ("ad quem")





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

y puede ser emitido por esta alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala III C.F.C.P., causa nro. 15.981, caratulada: "Rozanski, Alberto s/recurso de casación", reg. 1108/13, rta. el 05/07/2013; causa nro. 21/2013, caratulada: "Sánchez, Juan Pablo s/recurso de casación", reg. 1178/13, rta. el 12/07/2013; causa CCC 20865/2006/TO1/1/CFC1, caratulada: "Corvalan José Fabián s/recurso de casación", reg. 196/15, rta. el 27/02/2015, entre muchas otras. Y, Sala IV C.F.C.P., causa nro. 1178/2013, caratulada: "Alsogaray, María Julia s/recurso de casación", reg. 641.14.4, rta. el 23/04/2014; causa CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1, caratulada: "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de la acción penal", reg. 1312.14.4, rta. el 27/06/2014; causa nro. 1260/2013, caratulada: "Ríos, Héctor Geremías s/recurso de casación", reg. 695.15.4, rta. el 20/04/2015; causa FSA 74000069/2007/TO1/CFC1, caratulada: "Ojeda Villanueva, Néstor Alfredo s/recurso de casación", reg. 1111.15.4, rta. el 09/06/2015, entre muchas otras).

III. Aclarada la admisibilidad formal de los recursos, de manera previa a brindar tratamiento a los distintos planteos traídos por las partes, entiendo necesario en virtud de la naturaleza de aquéllos, realizar un desarrollo pormenorizado y retrospectivo de las distintas etapas procesales atravesadas en las presentes actuaciones.

Me permito aclarar que los subrayados en los párrafos que se siguen, no pertenecen al original y se efectúan al sólo efecto de ponderar aquellas cuestiones que trasuntaron en la resolución que aquí se impugna.

En una primera oportunidad, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, en el marco de la causa nro. 731/2010 de su registro, con fecha 6 de



noviembre de 2012, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 28 de diciembre de 2012, en lo que aquí interesa, resolvió:

"...3) **CONDENAR a ANTONIO ALBERTO CAMARELLI, (...)** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP), y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; casos KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ y LIBERATORE); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función ART. 142 -inc. 1- CP; caso BLANCO); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; caso LIBERATORE); a la pena de 10 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; delitos calificados como de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). Y ABSOLVER al nombrado por el delito de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo- CP; casos SOTTO, NOVERO y CONTRERAS; art. 3 CPPN)...".

"5) **CONDENAR a ENRIQUE CHARLES CASAGRANDE, (...)** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP), y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; casos PINCHEIRA, CANCIO y SEMINARIO) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, -2º párrafo- CP; casos PINCHEIRA, CANCIO y SEMINARIO); a la pena de 8 AÑOS DE





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). Y ABSOLVER al nombrado por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso RIOS) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; caso RIOS)..."

"7) ABSOLVER a JORGE OSVALDO GAETANI, (...), por los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos por los que viene acusado".

"8) CONDENAR a RAUL ANTONIO GUGLIELMINETTI, (...) por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP); y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; casos BALBO, KRISTENSEN y RODRIGUEZ) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos BALBO, KRISTENSEN y RODRIGUEZ); a la pena de 12 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso)..."

"12) CONDENAR a MAXIMO UBALDO MALDONADO, (...) por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP); y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144



bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 - inc. 1- CP; caso RECCHIA) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; caso RECCHIA); a la pena de 7 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso)..."

"16) CONDENAR a **FRANCISCO JULIO OVIEDO**, (...) por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 - inc. 1- CP; casos CANCIO y SEMINARIO) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos CANCIO y SEMINARIO); a la pena de 4 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso)..."

"18) CONDENAR a **MIGUEL ANGEL QUIÑONES**, (...) considerarlo partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 - inc. 1- CP; casos SOTTO y RODRIGUEZ); [privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP)]; caso BARCO y sus dos hijos menores); privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso BLANCO); a la pena de 6 AÑOS Y 6 MESES DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). Y ABSOLVER al nombrado por (...) [el] delito[s](...) de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter - 2º párrafo - CP; casos SOTTO y NOVERO; art. 3 CPPN)".

"19) CONDENAR a **OSCAR LORENZO REINHOLD**, (...) por considerarlo [partícipe necesario] penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada mediante el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función de art. 142 -inc. 1- CP; casos BALBO, KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN y NOVERO); [privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP)]; caso BARCO y sus dos hijos menores); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso BLANCO); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo en función del art. 142 -inc. 1 y 5- CP; casos de PICHULMAN, AIGO, RADONICH, GIMENEZ y JOUBERT); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos BALBO, KRISTENSEN, BLANCO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos



MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, CANCIO, SEMINARIO, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, DE FILIPPIS y JOUBERT); aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravado por ser la víctima perseguido político y el resultado de la muerte de la persona (art. 144 ter -2º y 3º párrafo - CP; caso ALBANESI); a la pena de 21 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). Y ABSOLVER al nombrado por el delito de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter - 2º párrafo - CP; casos SOTTO, NOVERO y CONTRERAS; art. 3 CPPN)".

"20) ABSOLVER a EMILIO JORGE SACCHITELLA, (...) por los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos por los que viene acusado...".

"23) **CONDENAR a GUSTAVO VITON**, (...) por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP); y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 - inc. 1- CP; casos KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS y NOVERO); privación ilegal de la libertad [agravada por el empleo de violencia] (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- CP [en función del artículo 142 -inc. 1 CP-; caso RODRIGUEZ); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso BLANCO); [privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP)]; caso BARCO y sus dos hijos menores); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos KRISTENSEN, BLANCO y RODRIGUEZ); a la pena de 8 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; delitos calificados como de lesa humanidad (artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). Y ABSOLVER al nombrado por el delito de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos SOTTO, NOVERO y CONTRERAS; art. 3 CPPN)“.

Que posteriormente y recursos de casación mediante, esta Sala IV de la C.F.C.P., con una integración parcialmente distinta, en lo que aquí interesa, resolvió (reg. 325.15.4, rta. el 12/03/2015):

“...**II.** Por unanimidad, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Publico Fiscal, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de Neuquén y el Centro de Profesionales por los Derechos Humanos a fs. 27.246/27.269, 27.270/27.335 y 27.336/27.379, en lo que respecta a la absolución de Emilio Jorge Sacchitella y Jorge Osvaldo Gaetani y, en consecuencia **CASAR** los puntos dispositivos 7) y 20) de la sentencia traída a estudio y, **CONDENAR** a Jorge Gaetani como partícipe necesario del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y a Emilio Sacchitella, por mayoría, como partícipe necesario del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y tormentos en el que resultaran víctimas Virginia Rita Recchia y Ernesto Joubert, respectivamente y por mayoría **REMITIR** los autos al a quo a fin de que fije



pena en los términos apuntados. Sin costas (arts. 470, 530 y ss. del C.P.P.N.)”.

“**III.** Por unanimidad, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos interpuestos por los representantes del Ministerio

Publico Fiscal, por APDH y por CEPRODH, por mayoría **ANULAR** los puntos 3), 5), 8), 12), 16), 18) y 23) de la sentencia recurrida solo en relación al monto de las penas impuestas por el a quo a Antonio Alberto Camarelli, Enrique Charles Casagrande, Raúl Antonio Guglielminetti, Máximo Ubaldo Maldonado, Francisco Julio Oviedo, Miguel Angel Quiñones, Gustavo Viton, debiendo remitirse al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo señalado en este resolutorio. Sin costas (arts. 471, 530 y ss. del C.P.P.N.)”.

“**IV.** Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos interpuestos por los representantes del Ministerio Publico Fiscal, APDH y CEPRODH, **CASAR** la sentencia en cuanto dispuso absolver a los acusados (...), Oscar Lorenzo Reinhold, (...) Gustavo Viton, Antonio Alberto Camarelli, Miguel Angel Quiñones, y **CONDENARLOS** en orden al delito de tormentos agravados por ser la victima perseguido político, cometidos contra Raúl Sotto, Ricardo Novero y Oscar Dionisio Contreras y, por mayoría, **REMITIR** al tribunal a quo a fin de que fije nueva pena respecto de los condenados. Sin costas (art. 470, 530 y sptes del C.P.P.N.)”.

Contra dicha resolución interpusieron recurso extraordinario las defensas de los imputados Guglielminetti a fs. 167/179, Sachitella a fs. 180/194, Camarelli y Quiñones a fs. 195/2015, Reinhold, Viton, Gaetani, Casagrande y Maldonado a fs. 216/237vta. y 259/278vta. (cfr. causa FGR83000731/2010/T01/19/1, “incidente de recurso extraordinario”, en trámite por ante esta Sala IV C.F.C.P.); que fueran tenidos por presentados y por contestadas las vistas, para su oportunidad, con fecha 21/09/2015, en atención a la jurisprudencia de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

Corte Suprema de Justicia de la Nación relativo a las sentencias incompletas (cfr. fs. 315 del inc. mencionado).

En consecuencia, llega nuevamente la causa a conocimiento de esta Alzada en razón de los recursos de casación interpuestos por las partes detalladas en el punto III de mi voto, contra la sentencia de fecha 31/12/2015 (cfr. fs. 29019/29065, reg. 36/2015), dictada por los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén que rechazó la excepción de falta de jurisdicción y determinó las penas aplicables a cada uno de los acusados en virtud del reenvío oportunamente dispuesto por esta Sala -con una integración parcialmente distinta- y de conformidad con los parámetros fijados en la sentencia de fecha 12/03/2015 ya referida.

IV. Repasado cuanto antecede, en primer lugar, antes de comenzar con el análisis de las impugnaciones deducidas contra la determinación de las penas, corresponde dar respuesta a los agravios esgrimidos en los recursos de casación de las defensas de Enrique Charles Casagrande, Jorge Osvaldo Gaetani, Raúl Antonio Guglielminetti, Máximo Ubaldo Maldonado, Oscar Lorenzo Reinhold, Emilio Jorge Sacchitella, Gustavo Viton, Miguel Ángel Quiñones y Antonio Alberto Camarelli, donde se cuestiona la falta de jurisdicción de esta Alzada -derecho a un recurso amplio en un plazo razonable, inaplicabilidad de la doctrina de la "sentencia incompleta" y ejecutoriedad de una decisión no firme ante el efecto suspensivo de los recursos- y la recusación de los magistrados intervinientes.

En ese sentido -y en primer lugar-, se advierte que el cuestionamiento de ausencia de jurisdicción, reviste la misma identidad que aquél intentado en la instancia anterior; vale decir, tanto al momento en que las partes fueran convocadas a la audiencia *de visu*, como en oportunidad de su celebración.

En dicha ocasión el Tribunal *a quo*, luego de diferir su tratamiento, de manera conjunta ante la



identidad de los agravios -de conformidad con lo expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal- y después de memorar pormenorizadamente los fundamentos defensistas, afirmó: *"no se advierte que el reenvío comprometa la garantía de doble conforme. En efecto, en todos aquellos casos comprendidos en los puntos II y IV de la parte resolutive de la sentencia 325/15 de la Sala IV de la CFCP, hasta antes del dictado de la presente sentencia, los imputados contaban con una sentencia condenatoria a la que faltaba imposición de penas. Luego, el proceso que se siguió, estuvo destinado a completar la decisión a fin de que las partes pudieran contar con una sentencia definitiva, y agotar contra ella la vía recursiva. En consecuencia, este proceso no conculca la garantía de doble conforme. Contrariamente dota la sentencia de la CFCP de la completitud necesaria para que sea susceptible de la más plena impugnación"*.

Aclaró ante las interpretaciones defensistas, que ni en el fallo de la C.S.J.N. in re "Duarte", ni en el fallo de la C.I.D.H., in re "Mohamed vs. Argentina", *"se alude a una situación como la que nos ocupa. En efecto, en ambos casos se trataba de recursos interpuestos contra sentencias condenatorias dictadas en segunda instancia, respecto de las cuales no fue posible cuestionar ampliamente sus fundamentos. Pero a diferencia de las presentes actuaciones, en esos antecedentes las partes contaban con la correspondiente fijación de pena"*.

Remarcó que *"difícilmente pueda sostenerse que el derecho al recurso tal como está legislado en el art. 8.2.h de la C.A.D.H., tenga el alcance pretendido. De la redacción de la citada norma resulta que el derecho al recurso en contra del "fallo", y tratándose de una fallo condenatorio, nuestra norma procesal establece que el mismo debe fijar penas (arts. 403 del CPPN), siendo nula la sentencia si "...faltare o fuese incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive" (art. 404 inc. 4º del CPPN)*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

Vale decir, calificó como evidente que no puede reclamarse el derecho a un recurso amplio contra una sentencia que se encuentra incompleta en una parte esencial, como lo es la determinación de las penas.

Desde otro lado, agregó en cuanto a la razonabilidad del plazo de pronunciamiento, que *“el tiempo que insumiría la sustanciación del recurso extraordinario federal que eventualmente confirme la decisión de la CFCP y en su caso reenvíe actuaciones al Tribunal de origen para que fije las penas, para luego habilitar nuevamente recursos de casación y más tarde recursos extraordinarios federales, no es menor al tiempo que insumiría el trámite propuesto por la Sala IV de la CFCP...”*.

En relación a la posibilidad planteada por la defensa, esto es, dividir el tratamiento de las cuestiones y diferir la fijación cuantitativa de pena a resultas de lo que la C.S.J.N. decida respecto del fondo del asunto, recordó que conforme la doctrina de la *“sentencia incompleta”* aquéllo se hubiera presentado como un caso de sentencia no definitiva ya que trasunta en un problema de impugnabilidad objetiva para cualquier proceso judicial -más allá si la especie resulta de naturaleza civil o penal, como argumenta la defensa-.

Puntualizó que *“habilitar la impugnación de un fallo carente de una parte esencial supone duplicar las vías recursivas: primero contra la sentencia incompleta, y luego, eventualmente, contra la sentencia completa. En lugar de ello, la integración de la sentencia antes del agotamiento de la vía extraordinaria permite concentrar todo el esfuerzo recursivo en una sola etapa...”*.

Ilustró que el Alto Tribunal en su precedente in re *“Ríos Seoane”* recalcó que *“examinar una sentencia incompleta puede imponer a la Corte la resolución de la cuestión por partes y no de manera final, con lo cual la intervención del tribunal [puede] tornarse*



innecesaria (...) (confrontar doctrina en Fallos: 206:301; 244:441; 252:236)...".

Por último -luego de descartar esa posibilidad- en relación al efecto suspensivo de los recursos y de la no ejecutoriedad de la sentencia no firme, por lo demás agregó que, *"en las presentes actuaciones, no se trata de la ejecución de una pena de prisión, sino que lo que se impuso a este Tribunal es la integración de una sentencia condenatoria. En otras palabras, el argumento de que no es posible ejecutar una pena de prisión antes de que quede firme no puede proyectarse sin más al caso que nos ocupa para impedir dictar una resolución que complete la sentencia de condena dictada por la CFCP. Distinto sería el caso si con la fijación de la pena el tribunal ordenara la detención de los condenados..."* (cfr. fs. 29019/29033vta.).

En síntesis, no observó que el curso dado al proceso por el Tribunal de Casación haya lesionado el derecho a un recurso amplio en un plazo razonable; ni notó obstáculos, por un lado, para transpolar la doctrina de la "sentencia incompleta" a un proceso penal y, por el otro, en que aquéllo haya servido de fundamento para ordenar la imposición de una pena que complete la sentencia.

A su vez razonó que no se ejecutó materialmente la sentencia no firme, sino que sólo se procedió a integrarla en una de los elementos esenciales que la contienen, como lo es la pena -conforme art. 404 inc. 4 del C.P.P.N.-; al efecto de que reúna sus requisitos de impugnabilidad objetiva.

De tal suerte, y en atención a los argumentos del sentenciante dando respuesta a los cuestionamientos oportunamente alcanzados por los recurrentes, puedo afirmar sin hesitación alguna, que en rigor de verdad, las partes en sus recursos reeditaron aquellas cuestiones sin haberse hecho cargo de rebatir las fundadas consideraciones expresadas por el tribunal a *quo* en su sentencia, ni tampoco pudieron advertir ahora nuevos argumentos que permitan adoptar un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

temperamento diverso al del tribunal de la instancia anterior, por lo que corresponde su rechazo.

Por otra parte, en cuanto a la recusación planteada por la Defensa Publica Oficial, doctora María Laura Irastorza y doctora Gabriela Silvia Labat, habré de recordar que con fecha 12/05/2016 -reg. 590/16.4- esta Sala IV rechazó *in limine* un planteo sustancialmente análogo a aquel -intentado por la misma defensa y de manera posterior a la interposición de su recurso de casación-, al descartar que en el caso existiera algún temor de parcialidad que ameritara el apartamiento de los magistrados del proceso, por lo que el tratamiento de este agravio deviene inoficioso (cfr. resolución obrante a fs. 29178/29179vta., de las presentes actuaciones, a la que me remito *in totum*).

Por todo ello, corresponde rechazar los agravios intentados por las defensas en este punto.

V. Llegado el momento de resolver la cuestión neurálgica sometida a inspección jurisdiccional -imposición de penas-, no está de más repasar la posición acerca de la necesidad que tienen los jueces de motivar sus decisiones y cuáles son los alcances de la revisión.

En este sentido, cabe recordar que *"el deber del juez de fundamentar la sentencia alcanza no sólo a la imputación del hecho, sino también a la pena. Existe un cierto acuerdo en cuanto a que el juez debe dar las razones que lo llevan a afirmar la necesidad de una determinada pena. Este deber surge, en gran medida, del propio ordenamiento material (art. 41, C.P.). Al ordenar los factores que deben pesar en la decisión, se instaura el deber de fundamentación, pues, de lo contrario, sería imposible controlar el cumplimiento de ese deber..."*.

En esa inteligencia para graduar la pena el sentenciante debe *"tener en cuenta el tipo del ilícito, todas aquellas situaciones que reducen el ilícito, la intensidad de situaciones que afectan la*



culpabilidad y analizarlas en forma amplia. Es posible partir de la idea de que ilícito y culpabilidad, cuando se trata de fijar pena, son una continuación de los conceptos utilizados en la teoría del delito y de que esto constituye el fundamento de la pena. Se podría afirmar incluso, que en un derecho penal de hecho, ilícito y culpabilidad constituyen el único factor relevante para la determinación de la pena” (cfr. Ziffer, Patricia “Lineamientos de la determinación de la pena”. Editorial, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2º edición, 2005, p. 97, 121 y sgtes.).

También que la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir “conocer de manera concreta cuáles son las razones por las que el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra”; razón por la cual “ese conocimiento no debe ser logrado mediante un esfuerzo de intuición, sino que ha de quedar claramente a disposición de quien lea el fallo, de manera de que no sólo se advierta el marco legal aplicable, sino el uso particular que se ha hecho de él”.

En este último sentido, debe tenerse presente que “entre la fundamentación de una decisión y la posibilidad de revisión judicial existe una relación recíproca. Precisamente, en la medición judicial de la pena es imposible enjuiciar su corrección exclusivamente a partir del resultado (la medida efectiva de la pena); al contrario, para ello es fundamentalmente necesario poder reconstruir el camino correcto hacia la medida definitiva de la pena. Para posibilitar un examen a la instancia de control (el tribunal de casación), se requiere junto a la obligación procesal de fundamentación, una obligación jurídico material de fundamentación”.

Por lo tanto, a los fines de ponderar la validez de la sentencia que determina la pena en el caso concreto, resulta indispensable que la decisión haga explícito si valora ciertas circunstancias a favor o en contra del condenado y además el motivo de esa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

ponderación, "teniendo en cuenta que sólo resultan válidos argumentos que estén apoyados en valoraciones normativas" (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala III C.F.C.P., causa nro. 11.684, caratulada: "Chabán, Omar Emir s/recurso de casación", rta. 17/10/2012, reg. 1470/2012).

Repasados entonces los lineamientos dogmáticos que fijan el alcance de la revisión, habré de repasar las nuevas consideraciones alcanzadas en audiencia personal por cada uno de los imputados, para luego analizar su situación individual de acuerdo a los recursos que al efecto se han presentado.

V.1 Audiencia "de visu"

En las sucesivas audiencias de visu fueron escuchados los imputados, quienes, en resumidas cuentas expresaron:

a) Antonio Alberto Camarelli: que tuvo algunos inconvenientes de salud, padece de un estado de depresión y tiene tendencia al suicidio y demencia; que no posee sanciones disciplinarias.

b) Francisco Julio Oviedo: que su salud se ha deteriorado con principios de Parkinson; en lo económico depende de la jubilación de su esposa y alguna colaboración de su hija.

c) Miguel Angel Quiñones: comentó que fue afectado por cáncer, se encuentra bajo control oncológico con tratamiento psiquiátrico; que se han agravado sus problemas de columna y su esposa se encuentra enferma con capacidad pulmonar y auditiva disminuida; y con el retiro que percibe de la policía paga la carrera de cuatro de sus hijos.

d) Enrique Charles Casagrande: manifestó que su esposa se encuentra con problemas de salud -Alzheimer, Artrosis y Parkinson- y él padece de Diabetes, Artrosis y dolencias en su columna.

e) Raúl Antonio Guglielminetti: indicó que se encuentra alojado en Marcos Paz con conducta ejemplar y concepto cinco (5) -sin gozar de los beneficios de la ejecución de la pena- y que percibe una jubilación



mínima de su esposa discapacitada y un subsidio por sus tres nietos huérfanos.

f) Máximo Ubaldo Maldonado: reveló que no realiza actividades fuera de su casa por su avanzada edad, por padecer de Artrosis y de Asma -percibiendo el salario que le da el ejército- y que su hija es diabética y se encuentra en tratamiento con alta tecnología.

g) Oscar Lorenzo Reinhold: en la actualidad tiene problemas de columna y ciático; asiste a su esposa en su domicilio por sus problemas de cadera y piernas, y percibe un ingreso mensual de \$14.000/15.000, correspondientes a su haber jubilatorio.

h) Jorge Osvaldo Gaetani: contó que trabaja en una empresa de logística donde realiza tareas de mantenimiento y reparación de equipos, recibe un retiro como coronel de \$18.000 y ayuda al mantenimiento económico de sus hijos que viven con él.

i) Emilio Jorge Sacchitella: que tiene problemas de salud, que no posee antecedentes penales y que su vida se encuentra dedicada al cuidado de su esposa que se encuentra postrada hace casi 8 años; percibiendo aproximadamente \$28.000 mensuales por trabajos que realiza y por su retiro.

j) Gustavo Viton: que se encuentra en libertad desde 2014, que trabaja vendiendo productos regionales, que a consecuencia de una inundación perdió todo, padece de problemas de salud acreditados en el expediente y participa de la crianza de sus nietos.

V.2 Consideraciones generales

Luego de que fueran escuchadas las partes, en primer lugar, de manera general a todos los imputados, el sentenciante refirió que *“los encartados eran todos capaces al momento de cometerse los delitos aquí juzgados, y contaban con la posibilidad exigible de comprender el desvalor de sus conductas”*.

Vale decir, que comprendían la antijuricidad de sus acciones, circunstancia que posibilita amén de la imputación, el juicio de culpabilidad que se realiza.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

Conforme las pautas contempladas en el art. 40 del C.P., en primer lugar, computó como agravantes que los delitos que aquí se juzgan, resultan ilícitos que encuadran en actos de “...lesa humanidad”, y que como tales, conllevan la transgresión a valores humanos fundamentales por afectar a la persona como integrante de la `humanidad`; contrariando así la concepción valorativa más básica y elemental compartida por los países del mundo civilizado”.

Indicó que quienes cometieron esos delitos “...lo hicieron en su condición de agentes estatales y de manera organizada. Dentro de lo que se definió como un plan generalizado y sistemático de ataque contra un sector de la población civil, usando el poder que a la sazón les otorgaba tal condición, para reprimir ilícitamente a otro grupo de personas por sus ideas políticas (privándolos ilegítimamente de su libertad y, en algunos casos, aplicándoles tormentos en lugares clandestinos especialmente acondicionados para ello, en un caso hasta causarle la muerte) y procurarse a su vez su propia impunidad...”.

Aclaró que lo referido, no debe ser interpretado como “una doble valoración indebida de un elemento contenido ya en el tipo penal -funcionario público- sino que se explica únicamente como forma de mejor desarrollar este proceso de individualización de sanción [ya que] (...) no puedo ignorar el padecimiento impuesto a las víctimas durante su cautiverio, y las consecuencias que para su vida posterior tuvo la dramática experiencia por la que pasaron (desarraigo por exilio, abandono de proyectos familiares y personales, secuelas físicas y psíquicas, para mencionar solo algunas de esas circunstancias). También computo el padecimiento a que fueron sometidos los familiares de las víctimas, puestos a soportar un largo peregrinar para conocer el paradero de las personas privadas de su libertad desde el tiempo en que los delitos fueron cometidos; y en algunos casos, sin que al día de hoy hayan podido encontrar algo de



sosiego por no saber a ciencia cierta cuál fue la suerte final de sus seres queridos”.

Por otro lado, en cuanto a las pautas subjetivas del art. 41 del C.P., advirtió que algunas *“...deben ser computadas como agravante para todos los encartados, mientras que otras han de funcionar como agravante o atenuante según el caso. Así, es un agravante para todos los condenados la consideración de los motivos que los llevaron a delinquir, pues como ha quedado dicho, todos participaron del plan sistemático cuyo objetivo final era perseguir, encarcelar y aun quitar la vida, a un grupo de la población civil por sus ideas políticas...”.*

También tuvo en cuenta como elementos atenuantes los extremos manifestados por cada uno de los imputados en la audiencia de visu. Vale decir, que sus discursos *“...muestran los efectos del paso del tiempo y la mayor edad, centrando sus explicaciones en enfermedades relacionadas a sus rangos etarios”.*

Así como también que sus dichos *“...discurrieron también por problemas de salud de sus esposas o compañeras, varias de ellas incluso a cargo de ellos mismos, y por supuesto también mayores de edad como aquéllos...”.*

No obstante ello, advirtió que en su obligación de individualizar las sanciones observando los hechos y la culpabilidad de los autores, no puede perderse de vista *“...en el funcionamiento del Estado Constitucional de Derecho, estado ese que no explica las penas como venganza o retribución sino como método resocializador del individuo que ofendió bienes jurídicos tutelados...”.*

Por lo demás, consideró como elemento común en varios de los imputados *“...la verificación de antecedentes penales y su eventual consideración como computables...”.* (cfr. fs. 29042vta./29044).

V.3 Ponderación de aspectos individuales y determinación de pena





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

Sentado ello, pasaré a evaluar la situación individual de los nombrados, a fin de establecer si las penas impuestas resultan compatibles con los fundamentos dados por el tribunal de juicio, o no, y si consultan adecuadamente las pautas de mensuración previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y lo que ha surgido de las audiencias de "visu" de cada uno de los acusados (cfr. acápite V.1 de mi voto) que fueron llevadas a cabo ante el tribunal de *a quo* (según lo establecido por la C.S.J.N. en el precedente "Niz, Rosa Andrea y otros s/rec. de casación", N. 132.XLV, resuelta el 15/6/10).

V.3.1 Emilio Sacchitella y Jorge Gaetani

Que de conformidad con lo resuelto por la Sala IV de la C.F.C.P., en el punto dispositivo II de la resolución dictada el día 12/03/2015 -reg. 325.15.14- referenciada en el acápite III de mi voto, el sentenciante, luego de repasar los hechos y los argumentos que sustentaron las condenas impuestas en Casación respecto de Emilio Jorge Sacchitella y Jorge Osvaldo Gaetani, por resultar partícipes necesarios del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y tormentos; y partícipes necesarios del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, respectivamente (de los que resultaren víctimas Ernesto Joubert y Virginia Rita Recchia, respectivamente)-, al momento de determinar el *quantum punitivo*, sumado a aquellas consideraciones generales reseñadas en el acápite V.2, ponderó lo siguiente:

Respecto del primero de los imputados referidos, valoró como atenuante, su falta de antecedentes computables y su permanente disposición a favor del proceso penal. En consecuencia, y en orden a la concurrencia material de los delitos por los cuales resultó condenado (arts. 144 bis, inc. 1º último párrafo -en función del art. 142- y 144 ter del C.P.), que prevén un mínimo de pena que va de los tres (3) años de prisión y un máximo de dieciséis (16) años,



entendió como razonable la pena en cinco (5) años de prisión.

En cuanto al segundo, se remitió a los agravantes generales referenciados precedentemente y, como atenuante, valoró su falta de antecedentes penales computables y su disposición permanente en favor del proceso judicial; por eso entendió pertinente la pena de tres (3) años de prisión, de cumplimiento efectivo -modalidad de cumplimiento que resultó también materia de agravio y a la que haré referencia más adelante en el acápite VI.1- en orden al delito por el que resultare condenado -que prevé un mínimo de dos (2) años y un máximo de seis (6) años de prisión- (arts. 144 bis, inc. 1º último párrafo -en función del art. 142- del C.P.).

V.3.2 En lo que respecta a Camarelli, Casagrande, Guglielminetti, Maldonado, Oviedo, Quiñones, Reinhold y Viton, después de recordar a) lo dispuesto por la Casación en su punto dispositivo III y IV de la resolución referida; b) los nuevos hechos que tuvieran como damnificados a Sotto, Novero y Contreras (cfr. fs. 29050/29053); y c) los agravantes y atenuantes generales vislumbrados en el acápite V.2 que alcanza a cada uno de ellos, al tener que fijar nueva pena, estuvo a los siguientes baremos:

a) En cuanto a Antonio Alberto Camarelli, consideró a) que Casación anuló la pena de diez (10) años de prisión impuesta primigeniamente por exigua y dictó nueva condena por un hecho distinto; b) como elemento atenuante, su falta de antecedentes penales; y c) el concurso material tanto del tipo penal por el cual fue condenado desde Casación -tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (caso Sotto, Novero y Contreras)- como la escala penal prevista para aquellos delitos por los que recibiera condena en juicio -confirmados por Casación, independientemente que anuló la pena-; estos son: 1) asociación ilícita (art. 210 CP); 2) partícipe necesario de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 - inc. 1- CP) (caso Kristensen, Sotto, Contreras, Novero, Rodríguez y Liberatore); 3) privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función art. 142 -inc. 1- CP) (caso Blanco); 4) aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP) (caso de Liberatore).

De tal suerte, teniendo como parámetros los extremos cuantitativos de pena que surgen de la relación concursal existente entre los delitos referidos, que van de los tres (3) años de prisión al máximo del "quantum punitivo" aplicable en la especie -el que resulta de veinticinco (25) años de prisión-, el sentenciante fijó la pena de catorce (14) años de prisión; es decir, de conformidad con la sentencia anulada por Casación en cuanto a la pena y la nueva condena por un hecho de tormentos, aumentó el monto de pena en cuarto (4) años.

b) En relación a Enrique Charles Casagrande, luego de recordar que la Casación anuló -como también lo hiciera en otros casos- por exigua la pena de ocho (8) años de prisión que fuera fijada por el sentenciante, valoró a) como atenuante su falta de antecedentes penales computables; y b) el concurso material correspondiente a los delitos por los que fuera condenado en juicio -confirmados posteriormente por la C.F.C.P.-; estos son: 1) asociación ilícita (art. 210 CP); 2) partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 - inc. 1- CP) (caso Pincheria, Cancio y Seminario); y 3) aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP) (caso Pincheira, Cancio y Seminario).

Por ello, confluó como pertinente la aplicación de una pena de diez (10) años de prisión; pena que se



enmarca en los extremos que surgen de la relación concursal de los delitos en tratamiento, que van de los tres (3) años al máximo del "quantum punitivo" aplicable en la especie -25 años-; aumentando así dos (2) años de pena en relación a la sentencia anterior que fuera anulada por Casación ante la exigüidad en su monto.

c) En cuanto a Raúl Antonio Guglielminetti después de recordar a) que Casación anuló la pena de doce (12) años de prisión que fuera fijada primigeniamente y b) de remarcar aquellas circunstancias generales -atenuantes y agravantes- que le abarcan, fijó -también dentro de los límites correspondientes al concurso real de los delitos por los que fuera condenado -tres (3) años al máximo del "quantum punitivo" aplicable en la especie-, la pena de quince (15) años de prisión, aumentando así tres (3) años el monto de pena fijado originalmente, por los siguientes delitos: 1) asociación ilícita (art. 210 del C.P.); partícipe necesario de: 2) privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis - inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP); y 3) aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo- CP) en los casos de Balbo, Kristensen y Rodríguez.

d) Respecto de Máximo Ubaldo Maldonado señaló: a) que la Sala IV de Casación anuló la pena de siete (7) años de prisión por exigua, b) como agravantes las circunstancias generales referidas en el acápito V.2 que lo alcanzan, c) como atenuante su falta de antecedentes penales. En consecuencia, postuló la aplicación de una nueva pena de ocho (8) años y nueve (9) meses de prisión; es decir, un (1) año y nueve (9) meses por encima del monto de pena anulado y dentro de los límites correspondientes al concurso real de delitos por los que fuera condenado -tres (3) años al máximo aplicable en la especie, veinticinco (25) años-, en orden a los delitos de: 1) asociación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

ilícita (art. 210 CP); partícipe necesario de los delitos de 2) privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso Recchia) y 3) aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; caso Recchia).

e) En punto a Francisco Julio Oviedo tuvo presente a) las condiciones generales -atenuantes y agravantes- ya referidas en los puntos anteriores; y b) también que la Sala IV de Casación anuló la pena de cuatro (4) años de prisión por el que resultare condenado. Por tal razón, de nuevo, dentro de los extremos previstos por la relación concursal de los delitos a estudio -que van desde los tres (3) años al máximo de pena previsto en la especie-, fijó la pena de cinco (5) años y dos (2) meses de prisión; es decir, aumentó un (1) año y dos (2) meses la pena en su oportunidad impuesta, en orden a su participación necesaria en los delitos por los que recibiera condena -confirmada por Casación-: 1) privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; en concurso ideal homogéneo, víctimas Cancio y Seminario; art. 54 CP); y 2) aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo- CP) en los casos de Cancio y Seminario, en concurso real.

f) En relación a Miguel Ángel Quiñones luego de merituar a) las circunstancias generales apuntadas que lo alcanzan; b) la ausencia de antecedentes penales en su contra; y c) que la Casación, por un lado, anuló la pena -por baja- de seis (6) años y seis (6) meses por la que fuera condenado por ser partícipe necesario de los delitos de: 1) privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc.



1- CP) en los casos de Sotto y Rodriguez; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función art. 142 -inc. 1 CP) en el caso de Barco y sus dos hijos menores; y 2) privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis - inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP) en el caso de Blanco; y que, por el otro, revocó su absolución y lo condenó por ser partícipe necesario del delito de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo del Código Penal agregado por ley 14.616), hechos que concursan en forma real (art. 55 del Código Penal) en los casos de Raúl Sotto y Ricardo Novero -todo en concurso real-.

En virtud de tales elementos, le impuso la nueva pena de nueve (9) años y tres (3) meses de prisión, -pena comprendida dentro de los extremos aplicables a la relación concursal de los tipos penales referidos, que va de los tres (3) años al máximo de pena aplicable en la especie (25 años); aumentando así en dos (2) años y nueve (9) meses la pena anulada por Casación.

g) En cuanto a Oscar Lorenzo Reinhold, en primer lugar, y de igual suerte que lo hiciera con los restantes imputados, merituó a) las consideraciones generales apuntadas en el acápite VI.2; y b) que si bien Casación confirmó la pena que le fuera impuesta en juicio, revocó su absolución y lo condenó en orden a otros hechos, vale decir, tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, cometidos contra Raúl Sotto, Ricardo Novero y Oscar Dionisio Contreras.

Sobre la base de aquello, y teniendo en consideración la pena de veintiún (21) años de prisión que le fuera impuesta por su participación necesaria en orden a los delitos por los que recibiera condena en juicio, estos son: 1) privación ilegal de la libertad agravada mediante el empleo de violencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

(art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función de art. 142 -inc. 1- CP; casos Balbo, Kristensen, Sotto, Contreras, Rodriguez, Recchia, Méndez Saavedra, Pincheira, Pedro Daniel y Juan Carlos Maidana, Octavio Méndez, Almarza, Tomasevich, Cantillana, José Delineo Méndez, Coppolecchia, Ríos, Inostroza, Genga, María Cristina y Silvia Beatriz Botinelli, Villafañe, Liberatore, Radonich, Barreto, Berstein y Novero); 2) privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1 y 6- CP; caso Barco y sus dos hijos menores); 3) privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso Blanco); 4) privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis - inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1 y 5- CP; casos de Pichulman, Aigo, Radonich, Gimenez y Joubert); 5) aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos Balbo, Kristensen, Blanco, Rodríguez, Recchia, Méndez Saavedra, Pincheira, Pedro Daniel y Juan Carlos Maidana, Octavio Méndez, Almarza, Tomasevich, Cantillana, José Delineo Méndez, Coppolecchia, Cancio, Seminario, Ríos, Inostroza, Genga, María Cristina y Silvia Beatriz Botinelli, Villafañe, Liberatore, López, Cáceres, Giménez, Radonich, Barreto, Berstein, De Filippis, Joubert, Sotto, Novero y Contreras); 6) aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravado por ser la víctima perseguido político y el resultado de la muerte de la persona (art. 144 ter -2º y 3º párrafo - CP; caso Albanesi); fijó la nueva pena en veinticuatro (24) años de prisión, esto se traduce, en un aumento cuantitativo de tres (3) años de pena respecto de la anterior -dentro de los límites punitivos que se

Fecha de firma: 15/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

47



#28189253#171597892#20170215113959981

desprenden del concurso real de los delitos que establecen un máximo de veinticinco (25) años en la especie-.

h) Por último, en lo que aquí interesa, respecto de Gustavo Viton sopesó a) las circunstancias generales apuntadas reiteradamente en cada uno de los puntos anteriores; b) como atenuante su falta de antecedentes penales, su comportamiento de manera posterior a la comisión de los hechos materia de investigación y la probada *"circunstancia de que el régimen bajo el cual se llevó a cabo el plan sistemático lo expulsara..."*; c) que la Cámara Federal de Casación, por un lado, anuló la pena de ocho (8) años prisión -por exigua-, en orden a los siguientes delitos: 1) asociación ilícita (art. 210 CP); y partícipe necesario de 2) privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; casos Kristensen, Sotto, Contreras y Novero); 3) privación ilegal de la libertad (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- CP; caso Rodríguez); 4) privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso Blanco); 5) privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1 y 6- CP; caso Barco y sus dos hijos menores); 6) aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos Kristensen, Blanco, Rodríguez); y que, por el otro, que revocó su absolución y lo condenó en orden al delito de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos Sotto, Novero y Contreras).

En virtud de todo ello, fijó la nueva pena en once (11) años y dos (2) meses de prisión, vale decir,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

aumentó cuantitativamente tres (3) años y dos (2) meses la pena respecto de la anterior sentencia - dentro de los límites punitivos que se desprenden del concurso real de los delitos que establecen un máximo de veinticinco (25) años en la especie-.

VI. En atención a lo expuesto, se advierte que los agravios traídos por las defensas, en cuanto a la errónea valoración de las pautas mensurativas previstas por los arts. 40 y 41 del C.P., la falta de consideración de los extremos traídos por los imputados en oportunidad de la audiencia de conocimiento personal, y el alegado estado de salud de sus pupilos, no habrán de prosperar.

Como tampoco habrán de prosperar los intentos de la parte querellante -Asamblea por los Derechos Humanos de Neuquén-, al afirmar de manera general en su recurso, que las agravantes computadas por el sentenciante en la fijación de los montos punitivos respecto de cada uno de los imputados -con excepción de los casos Camarelli y Guglielminetti cuya admisibilidad quedó zanjada en el acápito II.1 de mi voto-, en rigor de verdad, no trascendieron en la cuantificación establecida; vale decir, que se otorgó -sin decirlo- mayor importancia a los elementos actuales acercados a la audiencia por cada los imputados que a los baremos que agravarían las penas.

Misma suerte deberán correr, los argumentos brindados por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien cuestionó el monto de pena fijado respecto de Quiñones, y se agravio del monto de pena impuesto a Sacchitella como correlato de la condena dictada desde casación en orden al delito de privación ilegítima de libertad y tormentos, en perjuicio de Joubert. Empero, el desistimiento expresado por el Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca, me exime de tratamiento, por lo que corresponde tener por desistido el recurso de casación interpuesto a fs. 29140/29146).



Aclarado esto último, al examinar y revisar la sentencia en los puntos pertinentes, evidencio que el sentenciante ha dado efectivo cumplimiento al juicio de mensuración de la pena, observando en dicha tarea las pautas objetivas y subjetivas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Para evitar reiteraciones innecesarias a partir de la reseña de los fundamentos de la sentencia efectuada en el acápite que antecede, he de señalar que en el *sub lite* se determinó cada uno de los montos de pena a imponer a partir de: a) las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción de los hechos; b) que todos los delitos que se juzgan encuadran en actos de "lesa humanidad"; c) sus condiciones de funcionarios públicos al momento de los sucesos, la naturaleza lesiva de sus acciones y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos de poder en el marco del plan sistemático trazado por el terrorismo de Estado del que formaban parte; d) la extensión del daño causado a las víctimas y el padecimiento impuesto a aquéllas durante su cautiverio y las consecuencias que para su vida posterior tuvo la dramática experiencia por la que pasaron (desarraigo por exilio, abandono de proyectos familiares y personales, secuelas físicas y psíquicas); e) el padecimiento a que fueron sometidos los familiares de las víctimas, puestos a soportar un largo peregrinar para conocer el paradero de las personas privadas de su libertad desde el tiempo en que los delitos fueron cometidos.

Asimismo, en cuanto a las pautas subjetivas previstas en el inc. 2º del art. 41 del C.P., sopesó los motivos que los llevaron a delinquir, pues todos participaron del plan sistemático cuyo objetivo final era perseguir, encarcelar y aun quitar la vida, a un grupo de la población civil por sus ideas políticas.

También tuvo presente, luego de la audiencia de conocimiento personal: a) los efectos del paso del tiempo y la mayor edad, y que centraron sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

explicaciones en enfermedades relacionadas a sus rangos etarios; b) sus problemas de salud y de sus esposas o compañeras, varias incluso a cargo de ellos mismos.

De manera general y respecto de alguno de los imputados, valoró la verificación de antecedentes penales y su eventual consideración como computables, cuestión que no fuera discutida por parte del Ministerio Público.

En cuanto a la situación individual de cada uno de los imputados, a fin de no realizar repeticiones innecesarias, solo cabe remitirse a cada una de las consideraciones esbozadas en los acápites V.2 y V.3 de mi voto.

Por ello, los extremos recalcados por las defensas, por un lado, en punto al cumplimiento de expectativas normativas y sociales de la que dieran cumplimiento los imputados de manera posterior al desarrollo de las conductas que motivaron las penas aquí cuestionadas y, por el otro, la vulnerabilidad que presentan aquéllos por su vejez o el deterioro en su estado de salud, si bien resultan circunstancias merituadas como atenuantes en la sentencia recurrida, de manera autónoma no alcanzan para desechar, sin más, la racionalidad del reproche penal que se les efectúa como correlato del juicio de imputación por la magnitud de los hechos causados.

En consecuencia, me permito señalar que la mensuración que efectuara el sentenciante se adecua a los parámetros que en su momento fijé en otros precedentes, en cuanto que los delitos de lesa humanidad, como los examinados y enjuiciados en las presentes actuaciones, resultan de extrema gravedad y denotan una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, lo cual funciona como circunstancia agravante a los efectos de determinar el monto de pena (cfr. Sala IV C.F.C.P.. causa FTU 831044/2012/7/CFC1, caratulada: "Azar, Musa



y otros s/recurso de casación", rta. 22/09/2016, reg. 1179/16).

Por otra parte, vislumbro que la misma suerte deben correr los argumentos esbozados de una manera general por la parte querellante en punto a la arbitrariedad en la ponderación realizada por el *a quo* de cada uno de los elementos agravantes y atenuantes que se expresan en las penas cuestionadas.

Ello es así, ya que el agravamiento de los montos que se reclama, descansan en circunstancias efectivamente valoradas por el tribunal de grado -en algunos casos al aumentar las penas por su exigüidad, en otro al anular las penas por exiguas y condenar desde Casación y, en el restante, al anular la absolución y condenar desde Casación- y se corresponden con los baremos fijados por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en su anterior intervención.

Tales circunstancias, evidencian que la parte querellante pretende que se asigne ahora una pena mayor, sólo basándose en la gravedad del injusto y en la concurrencia material de los tipos penales asignados, pero sin atender y ponderar las condiciones personales de los acusados en la forma que lo hiciera el sentenciante.

Esta postura omite considerar los parámetros estipulados en el inciso segundo del artículo 41 del CP y, es justamente por ello, que no podrá tener acogida favorable.

En tales condiciones, no se aprecia ni los impugnantes logran demostrar en esta instancia, la desproporción de la pena de prisión que se le impuso a cada uno de los inculpados en función de la cantidad y gravedad de los hechos por los que fueron condenados.

De la lectura de la sentencia traída en revisión, surge sin hesitación que el análisis que efectuaron los jueces de la instancia anterior para graduar la respuesta punitiva de los imputados respondió al grado de culpabilidad exhibido por cada uno de ellos, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

magnitud del injusto que surge de los hechos por los que se los responsabilizó penalmente y al examen de las circunstancias del caso a la luz de las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P.

En definitiva, el juicio de mensuración de pena llevado a cabo por el tribunal de la instancia anterior satisface los recaudos de debida fundamentación (art. 123 y 404, inc. 2 del C.P.P.N.), en la medida en que se identificaron "*...los criterios decisivos para agravar o atenuar las penas según el grupo de delitos de que se trate y su forma concreta de comisión*" (cfr. CFCP Sala IV, causa nro. 14.537, caratulada: "Cabanillas, Eduardo Rodolfo s/recurso de casación", reg. 1928.13.4, rta. el 07/10/2013, entre otras).

De tal modo, las penas impuestas tienen proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados por cada uno de ellos, sin que los recurrentes hayan logrado demostrar la arbitrariedad del fallo en este punto y sus opiniones no pasan de ser meras discrepancias con la cuestión debatida y resuelta, específicamente respecto de la ponderación de los baremos agravantes y atenuantes tenidos en miras por el sentenciante.

Sobre la base de dicha inteligencia, como se remarcó a lo largo del voto, la relación concursal de los injustos penales que se atribuyen a Antonio Alberto Camarelli, Miguel Angel Quiñones, Francisco Julio Oviedo, Enrique Charles Casagrande, Raúl Antonio Guglielminetti, Máximo Ubaldo Maldonado, Oscar Lorenzo Reinhold, Jorge Osvaldo Gaetani, Emilio Jorge Sacchitella y Gustavo Viton, se ubican proporcionalmente dentro de los extremos punitivos aplicables en la especie a los distintos delitos de asociación ilícita, privaciones ilegales de la libertad agravadas -en casi todos los casos- por mediar violencia y amenazas, como así también los numerosos casos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las



víctimas, que en algunos casos llevaron a la muerte de las víctimas (ver imputación a Reinhold), por las que deben responder penalmente los imputados en los términos establecidos en el art. 45 del Código Penal.

De nuevo, cabe concluir que el juicio de mensuración de la pena llevado a cabo por el tribunal de la instancia anterior, no sólo cuenta con suficiente fundamentación, sino que además las pautas tenidas en cuenta en la sentencia fueron evaluadas observando el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que es *“obligación del Estado Argentino no sólo de investigar sino también castigar los delitos aberrantes, deber que no podía estar sujeto a excepciones”*. (Fallos 333:1657, en *“Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/recurso de casación”*, rta. el 31 de agosto de 2010).

En consecuencia, de adverso a cuanto invocan las defensas y la parte querellante, el incremento en las penas fijadas a Casagrande, Guglielminetti, Maldonado y Oviedo, guardan proporcionalidad con la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad de los imputados; y en los casos de Camarelli, Gaetani, Quiñones, Reinhold, Sachitella y Viton, encuentran sustento también en el temperamento condenatorio adoptado en su oportunidad por esta Sala I de Casación.

Por todo ello, corresponde rechazar los agravios traídos por las partes en punto al monto de pena fijado por el tribunal de juicio.

VI.1 Modalidad de cumplimiento de pena de Jorge Osvaldo Gaetani

Si bien la pena de tres (3) años de prisión ha sido razonablemente impuesta a Jorge Osvaldo Gaetani, la modalidad de cumplimiento pretendida por la parte recurrente, a la luz de la entidad cualitativa del hecho que resultó la causa de su reproche penal (cfr. acápite V.3.1 de mí voto), no puede prosperar.

Sobre el tópico nuestro Alto Tribunal lleva dicho, que resulta obligación de los jueces fundamentar los casos en que pudiendo corresponder la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

ejecución condicional, se impone una pena de efectivo cumplimiento -doctrina que se desprende del conocido fallo *in re* "Squilaro, Adrián y otros/defraudación especial", S.579: XXXIX, rta. el 8/08/2006, aludido por la defensa en su recurso-.

En aquél la C.S.J.N., sostuvo que en los supuestos donde la condenación condicional podría ser aplicada, los jueces deben fundar la pena efectiva pues *"...de otro modo estaría[n] privando a quien sufre la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable"*. Ello así, pues *"[e]n tales circunstancias, los condenados se verían impedidos de ejercer una adecuada defensa en juicio ante la imposibilidad de refutar decisiones basadas en criterios discrecionales de los magistrados que la imponen"* (cfr. considerando 6to.).

Queda claro, entonces, que a partir de este fallo de la Corte, tanto la imposición de una pena de ejecución condicional como una de efectivo cumplimiento, deben cumplir el mandato general de fundamentación para posibilitar el derecho de defensa.

También es cierto que la Corte trazó lineamientos en el precedente mencionado en torno al instituto de la condena condicional y su relación con las penas de corta duración para delincuentes ocasionales. Sobre el particular, en el considerando 7mo del citado fallo, nuestro Máximo Tribunal expresó que *"...el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional"*.

Esta afirmación de la Corte Suprema, fue utilizada por la defensa de Gaetani para pretender que



se aplique en esta causa, una pena de ejecución condicional, teniendo en cuenta que en el caso la escala lo permite y se trata de una persona que ha delinquido por primera vez.

Ahora bien, también puedo advertir que lo que la asistencia técnica no ha tenido en cuenta, fue que en el considerando siguiente, la propia Corte aclaró a qué tipo de hechos se estaba refiriendo, cuando, con cita de otro precedente suyo, dijo que *"...la razón por la cual la condena condicional se limita a la pena corta de prisión es porque el hecho no reviste mayor gravedad, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite, o cuando no provoca mayor peligro de alarma social, es decir, cuando el sujeto no es reincidente..."* (cfr. considerando 8vo).

Queda claro entonces, que los alcances del fallo "Squilario", se refieren, entre otras cosas, a hechos que no revisten mayor gravedad. Tanto es así, que ese precedente tuvo lugar en el marco de una causa donde se había condenado a dos (2) años de prisión a un abogado por una estafa.

En consecuencia entiendo, que no se puede transpolar los alcances de ese fallo a este proceso, ya que se investigan hechos que cualitativamente presentan otras características: "delitos de lesa humanidad".

Por ello, es que la aplicación de una pena de efectivo cumplimiento debe ser analizada atendiendo estrictamente a las circunstancias del caso concreto, pues el tribunal puede aplicar una pena de efectivo cumplimiento tomando en consideración la gravedad del hecho objeto del proceso y las inconmensurables proporciones del daño causado, entre otras cosas.

En ese contexto cabe resaltar que Jorge Osvaldo Gaetani, con grado de Subteniente, en su condición de Jefe de Sección de la Compañía "B" del Batallón de Ingenieros en Construcción 181, participó de manera necesaria en la privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, en perjuicio de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

la víctima Recchia; ello en el particular marco de los ilícitos a cuyo ocultamiento contribuían, los que además formaban parte del sistemático y generalizado ataque a una parte de la población civil.

Con todo ello, puede concluirse en que la sentencia contiene, en definitiva, una argumentación que autoriza a considerar razonablemente impuesta la pena de efectivo cumplimiento cuestionada por el recurrente; razón por la que corresponde rechazar el agravio examinado (cfr. en lo pertinente y aplicable, *mutatis mutandi*, voto del Dr. Gustavo M. Hornos -al que adherí- en Sala I C.F.C.P., causa CCC 5583/2014/TO1/4/CFC1, caratulada: "Gutiérrez, Javier Rolando s/recurso de casación", reg. 1570/16.1, rta. el 26/08/2016).

VII. En virtud de las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo:

1. SUSPENDER la tramitación del recurso de casación interpuesto por la defensa de Enrique Braulio Olea, por haber sido declarada su incapacidad sobreviniente (art. 77 C.P.P.N.), haciéndole saber al tribunal "a quo" dicha circunstancia, a sus efectos.

2. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Enrique Charles Casagrande, Raúl Antonio Guglielminetti, Máximo Ubaldo Maldonado, Oscar Lorenzo Reinhold, Emilio Jorge Sachitella, Gustavo Viton, Miguel Angel Quiñones, Jorge Osvaldo Gaetani y Antonio Alberto Camarelli, sin costas en esta instancia (art. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

3. TENER POR DESISTIDO el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (art. 443, 530 y 532 del C.P.P.N.).

4. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, Asamblea por los Derechos Humanos de Neuquén, declarando inadmisibles los agravios contra las penas impuestas a Camarelli y Guglielminetti, sin costas en esta instancia (art.



530, 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor **juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a consideración, lleva razón el colega que lidera el presente acuerdo, doctor Borinsky, en cuanto que los mismos satisfacen las exigencias legales adjetivas, tanto las de carácter objetivas como subjetivas, conforme lo prevén los arts. 456 -ambos incisos-, 459, 460 (en este caso -querella- con las alcances establecidos por el magistrado que me antecede en el orden de votación en el punto **II.1** de su ponencia, en especial, respecto de la admisibilidad de los agravios contra las penas impuestas a Camarelli y Guglielminetti) y 463, todos del Código Procesal Penal de la Nación.

Por otro lado, en virtud de las consideraciones vertidas en la oportunidad procesal prevista en los artículos 465 y 466, ambos del digesto ritual, por el Fiscal General a cargo de la Fiscalía Nro. 1 ante esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, doctor Javier A. De Luca -fs. 29.223/29.231-, deberá tenerse por desistido el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General ante el Tribunal en lo Criminal Federal Nro. 1 de Neuquén (art. 443, tercer párrafo, del C.P.P.N.).

II. Sentado cuanto precede, y atento a los argumentos brindados por mi distinguido colega que abre el presente acuerdo en su voto -el que, atento a su claridad expositiva y armonía con las constancias obrantes en autos y con la doctrina y jurisprudencia imperante en los temas que nos ocupan-, habré de compartir, con excepción del agravio defensorista concerniente en la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a Jorge Osvaldo Gaetani, conforme a las consideraciones que a continuación expondré.

En primer lugar cabe tener presente los agravios expuestos por la defensa del imputado *supra*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

mencionado, ejercida de forma conjunta por las doctoras María Laura Irastorza y Gabriela Silvia Labat, Defensoras Públicas Coadyuvantes ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, en su presentación recursiva obrante a fs. 29.096/29.114 vta.

De una simple lectura del apartado VIII del recurso arriba citado se advierte que las letradas concentraron su queja en la falta de fundamentación del temperamento adoptado por el tribunal *a quo* por el que se dispuso que la pena de tres años impuesta a Gaetani fuera de efectivo cumplimiento, lo cual afecta el derecho de su asistido al debido proceso.

Asimismo, sustentaron su agravio en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Squilario", en el que se sostuvo que si bien sólo la aplicación de la condena condicional debía ser fundada por ser la excepción a la pena de encierro, no es menos cierto que la opción inversa, en casos donde aquella hipótesis podría ser aplicada, también debe serlo, puesto que de otro modo *"estaría privando a quien la sufre la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable. En tales circunstancias, los condenados se verían impedidos de ejercer una adecuada defensa en juicio ante la imposibilidad de refutar decisiones basadas en criterios discrecionales de los magistrados que la disponen"* (confr. fs. 29.114).

Finalmente, concluyeron que si bien el nombrado carece de antecedentes penales, los sentenciantes no pudieron predicar pronóstico negativo.

Recordemos ahora los fundamentos del tribunal de juicio neuquino, a fin de poder determinar si le asiste razón, o no, a la defensa.

Luego de relatar el derrotero jurisdiccional de las presentes actuaciones, esto es, la sentencia definitiva oportunamente dictada por los magistrados del Tribunal Oral y la resolución emitida por esta Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal



en virtud de los recursos de casación interpuestos por las partes contra aquél temperamento, los colegas de la instancia anterior relataron los dichos expuestos por los imputados en la audiencia de *visu* prevista en el artículo 41 del digesto sustantivo.

En lo que respecta a Gaetani, la audiencia se celebró el día 28 de diciembre de 2015, oportunidad en la que el nombrado relató que *"...en el año 2012 fue absuelto, y de ahí su vida cambió. Ahora se volvió a complicar, no entendiendo por qué se lo va a condenar. Preguntado por la Dra. HORMAZABAL para que diga el monto de sus ingresos actuales y origen, dijo que cobra el retiro como coronel, el cual oscila en los \$ 7000. Además trabaja en una empresa de logística donde realiza tareas de mantenimiento y reparación de equipos, percibiendo alrededor de \$ 18.000. Preguntado por la Dra. IRASTORZA para que diga cómo se integra su grupo familiar conviviente, dijo que está compuesto por su esposa, su madre y tres hijos. Preguntado para que diga si colabora con el mantenimiento de sus hijos, dijo que de los tres que conviven con él sí. Preguntado por la edad de sus hijos y si alguno de ellos estudia, dijo que tiene los mellizos de 25 años y su hija de 21, todos estudian. Agrega que su madre tiene 82 años de edad, y no sabe de su actual situación. Preguntado para que diga si alguno de sus hijos trabaja, dijo que sí. Preguntado para que diga por qué tiene a su madre al margen de la situación, dice que ella tiene 82 años y problemas de salud. Además habían creído que esto estaba superado..."* (confr. copias obrantes a fs. 29.037 vta./29.038).

Seguidamente, el tribunal *a quo* describió, en el punto VI de su sentencia, las consideraciones generales evaluadas respecto de todos los condenados a los fines mensurativos de la pena.

Finalmente, en el punto C. del apartado VII, los sentenciantes explicaron, en cuanto a Gaetani, que *"El imputado con grado de Subteniente era jefe de Sección de la Compañía 'B' del Batallón de Ingenieros en*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

*Construcciones 181 con asiento área militar 52.1 de la provincia del Neuquén. Establecidos los agravantes del caso según fuera expuesto supra y considerado a su favor su falta de antecedentes penales computables y su disposición permanente a favor del proceso judicial, por haberse establecido su calidad de partícipe necesario del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1o último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso RECCHIA) postulo aplicarle la pena de **TRES años de prisión**, con más inhabilitación por doble tiempo del de la condena y costas del proceso (artículos 144 bis, inciso 1, último párrafo, en función del artículo 142 inc. 1; 29 inc. 3, 45, 55 CP; 530, 531 y ccdts. CPPN)" -confr. fs. 29.048 vta.-.*

No amerita mayor análisis la evidente ausencia de motivación que refleja la sentencia bajo examen respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a Gaetani elegido por el tribunal *a quo* pues, conforme lo señalan correctamente las letradas defensoras, los sentenciantes debieron haber fundado debidamente las razones por las cuales entendieron improcedente la ejecución condicional que ante esta alzada se reclama, ya que ello, como mínimo, habilitaba el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio al poder recurrir los eventuales argumentos.

Asimismo, les asiste razón a las doctoras Irastorza y Labat en cuanto también fundaron su queja en la aplicación al caso de la doctrina del fallo "Squilaro, Adrián, Vázquez, Ernesto Marcelo s/ defraudación especial en gdo. de partícipe primario - Smoldi, Néstor Leandro s/ defraudación especial en gdo. de partícipe secundario" (S.579.XXXIX, rto. el 08/08/06). Allí, en lo que aquí interesa, se estableció que, conforme a las citas transcriptas por las abogadas *supra* mencionadas en su presentación recursiva (a las cuales me remito en honor a la brevedad y para evitar repeticiones que advierto innecesarias), no sólo se debe fundar la concesión de



la condena condicional -atento a su carácter excepcional de la ejecución de la pena privativa de libertad- sino también ante el supuesto de que, dándose los requisitos legales para su procedencia el tribunal decidiese no aplicar dicho beneficio, ya que le asiste derecho al imputado de conocer los pronósticos negativos evaluados por los sentenciantes a los fines de negarle aquél trato más favorable.

Por otro lado, no escapa al suscripto la posible crítica que la aplicación del fallo "Squilario" a estos actuados podría generar, ya que los hechos objeto del proceso en cuestión se subsumen en una calificación legal intrínsecamente de menor gravedad que los aquí investigados, pues no se puede dejar de lado que las conductas por las que resultaron condenados los imputados en autos se enmarcan dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad. Es decir que la magnitud conflictiva que conllevan las acciones reprochadas, sumada la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de investigar y sancionar su comisión, podría entenderse como un obstáculo no sólo a la concesión de la condena condicional sino también de la doctrina del fallo en cuestión.

Sin embargo, conforme a las consideraciones que seguidamente expondré, adelanto que habré de apartarme de dichas argumentaciones netamente abstractas.

En primer lugar, cabe recordar, conforme lo enseña el profesor Günther Jakobs que *"el contenido y la función de la pena no se pueden configurar (ni siquiera limitándose a la pena estatal) con independencia de la existencia del orden en el que se pune, ni de la comprensión de su sentido [...] La pena hay que definirla positivamente: es una muestra de la vigencia de la norma a costa de un responsable. De ahí surge un mal, pero la pena no ha cumplido ya su cometido con tal efecto, sino sólo con la estabilización de la norma lesionada [...] Una infracción normativa es, por tanto, una*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

desautorización de la norma. Esta desautorización da lugar a un conflicto social en la medida en que se pone en tela de juicio la norma como modelo de orientación [...] En las categorías de la problemática usualmente denominada «teorías de la pena», esto quiere decir: La réplica ante la infracción de la norma por medio de pena no tiene lugar por sí misma, porque sí, sino porque en la vida social no se puede renunciar a orientaciones garantizadas. Así pues, la pena tiene una función que debe surtir efectos finalmente en el nivel en el que tiene lugar la interacción social, y que no se agota en significar algo: La pena debe proteger las condiciones de tal interacción y tiene, por tanto, una función preventiva [...] Destinatarios de la norma no son primariamente algunas personas en cuanto autores potenciales, sino todos, dado que nadie puede pasar sin interacciones sociales y dado que por eso todos deben saber lo que de ellas pueden esperar. En esta medida la pena tiene lugar para ejercitar en la confianza hacia la norma. Además la pena grava al comportamiento infractor de la norma con consecuencias costosas, aumentando la probabilidad de que ese comportamiento se aprenda en general a considerarlo como una alternativa de comportamiento a no tener en cuenta. En esa medida la pena se despliega para ejercitar en la fidelidad al Derecho. Al menos, sin embargo, mediante la pena se aprende la conexión de comportamiento y deber de asumir los costes, aun cuando la norma se haya infringido a pesar del que ha aprendido; en esta medida se trata de ejercitar en la aceptación de las consecuencias. Los tres efectos mencionados cabe resumirlos como ejercicio en el reconocimiento de la norma. Dado que tal ejercicio debe tener lugar en relación con todos y cada uno, en el modelo descrito de la función de la punición estatal se trata de prevención general mediante el ejercicio en el reconocimiento de la norma (la llamada prevención positiva general o colectiva -es decir, no sólo

Fecha de firma: 15/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

63



#28189253#171597892#20170215113959981

intimidatoria-)...” (“Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación”; Marcial Pons; Madrid; 2da. Edición; 1997; págs. 8 a 19).

En efecto, a los fines preventivos especiales positivos que emanan de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad -Ley N° 24.660-, como finalidad de la ejecución de la pena, deben aunarse los fines preventivos generales positivos que conlleva toda organización socialmente constituida, pues el quebrantamiento normativo no sólo implica un conflicto entre el infractor y el Derecho -y si se quiere, con la víctima- sino, y muy especialmente, con la sociedad toda, ya que evidencia una fisura en el orden establecido, la que, de no ser reparada mediante el mensaje reafirmante de la norma por medio de imposición de una pena, conduciría a un colapso social.

Y ello resulta relevante a los fines de resolver el presente planteo traído a revisión por las representantes del Ministerio Público de la Defensa, pues si bien las circunstancias personales del condenado, en el caso, su edad, situación familiar, laboral e, incluso, su comportamiento procesal durante todo el tiempo que se encuentra excarcelado, pueden influir en el modo de cumplimiento de la pena privativa de libertad oportunamente impuesta -3 años-, es decir, tienen puntual injerencia en las funciones preventivas especiales positivas, podrían, *a priori*, interferir en los fines explicados en el párrafo anterior, pues, como ya lo adelantara, éstos se encuentran destinados a todo el ejido social para garantizarse la vigencia y confianza en la norma.

Es que, además, se debe valorar la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere impuesta.

En efecto, téngase presente que la justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

el ámbito internacional, fundamentalmente, tiende a prevenir la reiteración de ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador de los responsables puesto que, una característica destacable de esta rama de derecho es esa general función preventiva.

Recuérdese que el derecho internacional de los derechos humanos surgió ante la necesidad de la comunidad internacional de encontrar mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir las violaciones más graves de los derechos humanos. Entonces, los Estados se comprometieron a garantizar el efectivo goce de estos derechos y, en caso que los mismos fueran vulnerados, a evitar su impunidad.

De esta manera, se dio nacimiento al sistema internacional, tanto universal como regional, de los derechos humanos, cuya extrema importancia fue reconocida, principalmente, por los constituyentes de la reforma de 1994, al incorporar y dar jerarquía constitucional a todo ese plexo normativo, de lo que se deriva su aplicación perentoria en la jurisdicción argentina.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"...señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Agregó que por ello los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas..."* (cfr. C.S.J.N. "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de



casación e inconstitucionalidad"; M.2333.XLII; rta. el 13/07/2007).

Y a este enfático repudio a las violaciones de los derechos humanos, le sigue el deber de los Estados parte de adaptar sus legislaciones internas a los nuevos estándares internacionales y aplicar este derecho vigente.

Repárese en que este proceso de adaptación no le es exclusivo al Poder Legislativo pues, como lo reconoció nuestro Máximo Tribunal *in re* "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. Causa n° 17.768", al hacer suyas las consideraciones expuestas por el Procurador General de la Nación en su dictamen, *"...el respeto absoluto de los derechos y garantías individuales exige un compromiso estatal de protagonismo del sistema judicial; y ello por cuanto la incorporación constitucional de un derecho implica la obligación de su resguardo judicial. Destaqué, asimismo, que la importancia de esos procesos para las víctimas directas y para la sociedad en su conjunto demanda un esfuerzo institucional en la búsqueda y reconstrucción del Estado de Derecho y la vida democrática del país, precisar los alcances de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho a la justicia, creo que el compromiso estatal no puede agotarse, como regla de principio, en la investigación de la verdad, sino que debe proyectarse, cuando ello es posible, a la sanción de sus responsables..."*.

Asimismo, este imperativo internacional que recae en cabeza de los Estados nacionales, tendiente a restaurar y mantener la paz mundial, ha merecido un especial análisis por parte de los organismos jurisdiccionales supranacionales que, en el ámbito regional al que la República Argentina se encuentra integrada, le compete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

“La Corte recuerda que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos [crímenes de lesa humanidad] y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes” (confr. “Caso Goiburú y otros vs. Paraguay”; rto. el 22/09/2006; considerando 165)).

“En ese sentido, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad (infra párr. 157).

Consecuentemente, la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados [...] Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aun tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos...” (cfr. “Caso La Cantuta vs. Perú”; rto. el 29/11/2006; considerandos 110), 157) y 160)).



Sentado todo ello, resulta claro que de esta obligación estadual, que tiene su génesis, conforme lo anteriormente desarrollado, no sólo en la letra de los instrumentos suscriptos por la comunidad internacional sino también en el espíritu mismo del sistema internacional de derechos humanos, emergen responsabilidades que derivan de su incumplimiento pues, de lo contrario, quedarían abstractos los propósitos que se tuvieron en miras al crear aquel ordenamiento jurídico supranacional.

Al respecto, tiene dicho la C.I.D.H., en oportunidad de contestar la opinión consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OC - 14/1994), que *"...según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), págs. 12, a 31-2, párr. 47]. Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969"*.

En síntesis, en términos de este imperativo general de investigar y de establecer las responsabilidades y sanción, el Estado argentino debe adoptar todas las medidas necesarias para juzgar, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en la última dictadura militar que azotó a nuestra sociedad y garantizar el efectivo cumplimiento de la pena que les fuera impuesta; pues la impunidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

de esos atroces hechos no será erradicada y, en consecuencia, no cesará aquel deber internacional, hasta que sus responsables sean sancionados y cumplan con dicha pena.

Sin embargo, esta obligación internacionalmente asumida por la Argentina no implica sortear los principios y garantías constitucionales inherentes a un debido proceso, pues ello conllevaría al quiebre del Estado de Derecho. Sino, por el contrario, aquella requiere que la acreditación de los hechos, de la participación de los responsables y, en lo que nos ocupa, la modalidad de cumplimiento de la sanción que les fuere impuesta se obtenga de un análisis racional e íntegro de toda la prueba sumado el contexto demarcatorio de los acontecimientos atroces por los que, en autos, viene siendo imputado y condenado Gaetani, y las circunstancias personales que ameriten, como en el caso bajo estudio, la procedencia o no de la modalidad condicional de ejecución de la pena privativa de libertad.

Recuérdese además que, y para no perder el eje del recurso en revisión, el imputado llega a esta instancia de las actuaciones excarcelado sin que se referenciara a su respecto ninguna inconducta procesal; tiene 63 años de edad; carece de otros antecedentes penales; tiene un sólido y contenedor grupo familiar; percibe su jubilación como coronel retirado y además trabaja en el sector privado, ingresos que le permiten mantener a su esposa e hijos convivientes; y, en especial, en lo que aquí interesa, se encuentra condenado a la pena de 3 años de prisión, lo cual implica un bajo nivel de culpabilidad por el hecho, ya que se refleja en un bajo reproche punitivo. Todo lo cual exige, por parte del tribunal *a quo* que impuso dicha pena un análisis racional de las constancias obrantes en autos y de los derechos y garantías en juego, es decir que, sea para decidir su ejecución de efectivo cumplimiento u otorgar la modalidad condicional, deben manifestarse razones



fundadas acerca del pronóstico negativo del imputado, atendiendo no sólo a la normativa nacional sino, además, los estándares y obligaciones internacionalmente sumidos acerca de la vejez.

Empero del propio análisis de la resolución en juego, realizado a la luz de la sana crítica racional, impiden arribar al temperamento adoptado y aquí recurrido por las letradas defensoras de Gaetani.

Pues, si bien es cierto que, en causas como la que nos ocupa, no puede perderse de vista la gravedad del contexto y de los hechos que caracterizaron el funcionamiento de la maquinaria estatal de *represión y aniquilamiento de los elementos subversivos* durante el último golpe institucional en nuestro país y el imperativo internacional de que sus responsables sean juzgados y sancionados, lo cierto es que ello no puede jamás conllevar la supresión de los derechos y garantías que le asisten a todo imputado o una interpretación diferente y más perjudicial a los intereses del encausado a la legalmente establecida. Ello, sino, implicaría la violación a los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, *in dubio pro reo*, *pro homine*, entre muchos otros.

Así las cosas, cabe tener presente que los principios rectores del Estado de Derecho y del Derecho Penal Liberal, requieren que toda medida coercitiva, en especial la que conlleva la restricción de la libertad ambulatoria, más aún si se impone contra una persona mayor e, incluso, aquélla que impida la concesión de su versión más favorable -ejecución condicional-, debe encontrar sustento legal pero, además, debe apoyarse en pruebas claras y contestes, y en concretas circunstancias personales del imputado que permitan afirmar o no un pronóstico negativo que impida conceder aquél beneficio; y ello, precisamente, es lo que no logró superar la decisión puesta en crisis, toda vez que omitió dar los fundamentos por los cuales se privó al condenado un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

trato más favorable en la ejecución de la pena que le fue impuesta.

Cabe dejar en claro que no se trata de disuadir aquella obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino, concerniente en la investigación y sanción de los responsables en la comisión de delitos de lesa humanidad durante la última dictadura cívico-militar, sino que no debe omitirse considerar el resto de los derechos que se encuentran en juego en situaciones como la que nos ocupa, tales como el derecho que le asiste a todo condenado a una pena no mayor a 3 años a poder acceder a la condenación condicional y que su no otorgamiento sea debidamente justificado en las constancias personales obrante en el expediente, y los especiales derechos humanos reconocidos internacionalmente a las personas mayores de edad. Pues no puede soslayarse que el Estado argentino **también** se comprometió ante la comunidad internacional a *"...adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas... que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor [...] garantizar que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que sea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención [...] promover medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos [...] fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz..."* (cfr., principalmente, arts. 4, 5, 10, 13, 31 y 32 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los



Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15).

En este entendimiento, debo enfáticamente desechar todo intento de cumplir con los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado nacional en lo que a este tipo de investigaciones concierne, por cualquier manera que no sea la que respete las formas sustanciales del proceso penal, pues aquel objetivo jurisdiccional no puede alcanzarse a costa de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, menos aún, pasándose por alto los principios emergentes de la forma republicana de gobierno, del orden constitucional y de un Estado de Derecho.

De esta forma, y toda vez que el tribunal *a quo* no ensayó siquiera la más mínima argumentación a su decisión de que la pena impuesta a Gaetani fuera cumplida de manera efectiva, y atento a que las circunstancias personales que obran en las presentes actuaciones no reflejan ninguna sospecha de pronóstico negativo ni de razones que justifiquen la necesidad del encierro carcelario, entiendo que corresponde revocar el temperamento respecto a ello emitido por los sentenciantes y concederle al recurrente el beneficio solicitado.

Es decir, el tribunal *a quo* prescindió de un análisis completo y circunstanciado de todo el plexo normativo en juego y de las concretas circunstancias personales de Gaetani, lo cual evidencia que para alcanzar la decisión aquí cuestionada, los magistrados se basaron en consideraciones abstractas, discrecionales, notoriamente arbitrarias y alejadas de todo el plexo normativo.

III. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:
I. SUSPENDER la tramitación del recurso de casación interpuesto por la defensa de Enrique Braulio Olea, por haber sido declarada su incapacidad sobreviniente (art. 77 del C.P.P.N.), haciéndole saber al tribunal *a quo* dicha circunstancia, a sus efectos; **II. TENER POR**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 83000731/2010/TO1/25/CFC2

DESISTIDO el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 443, 530 y 532 del C.P.P.N.); **III. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto a fs. 29.096/29.114 por las doctoras María Laura Irastorza y Gabriela Silvia Labat, Defensoras Públicas Coadyuvantes ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, en representación de Enrique Charles Casagrande, Jorge Osvaldo Gaetani, Raúl Antonio Guglielminetti, Máximo Ubaldo Maldonado, Oscar Lorenzo Reinhold, Emilio Jorge Saccitella, Gustavo Viton, Miguel Ángel Quiñones y Antonio Alberto Camarelli, **CASAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo 4) de la resolución obrante a fs. 29.019/29.059 y, en consecuencia, **DISPONER** que la pena allí impuesta a Jorge Osvaldo Gaetani sea cumplida bajo la modalidad de condena condicional, **RECHAZÁNDOLO** respecto de los restantes planteos. Sin costas en la instancia (art. 26 del C.P.; 470, 530 y ss. del C.P.P.N.); **IV. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, Asamblea por los Derechos Humanos de Neuquén, declarando inadmisibles los agravios contra las penas impuestas a Camarelli y Guglielminetti, sin costas en esta instancia (art. 530 y ss. del C.P.P.N.); **V. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal efectuada por las partes.

Es mi voto.-

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Que, por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos en el voto del distinguido colega que lidera el presente Acuerdo, los hago propios y adhiero a la solución por él propuesta.

En atención al acuerdo que antecede, el Tribunal,
RESUELVE:

I. SUSPENDER la tramitación del recurso de casación interpuesto por la defensa de Enrique Braulio Olea, por haber sido declarada su incapacidad sobreviniente (art. 77 C.P.P.N.), haciéndole saber al tribunal "a quo" dicha circunstancia, a sus efectos.



II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por las defensas de Enrique Charles Casagrande, Raúl Antonio Guglielminetti, Máximo Ubaldo Maldonado, Oscar Lorenzo Reinhold, Emilio Jorge Sachitella, Gustavo Viton, Miguel Angel Quiñones, Jorge Osvaldo Gaetani – por mayoría en cuanto al modo de cumplimiento de la pena oportunamente impuesta– y Antonio Alberto Camarelli, sin costas en esta instancia (art. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

III. TENER POR DESISTIDO el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (art. 443, 530 y 532 del C.P.P.N.).

IV. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, Asamblea por los Derechos Humanos de Neuquén, declarando inadmisibles los agravios contra las penas impuestas a Camarelli y Guglielminetti, sin costas en esta instancia (art. 530, 531 *in fine* del C.P.P.N.).

V. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13, -lex 100- C.S.J.N.). Remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, provincia homónima, para que notifique personalmente a los imputados lo aquí resuelto, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

Ante mí:

